

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 4 DE OCTUBRE DE 2024.

Reglamento publicado en el Número Ter de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 29 de enero de 2004.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México - La Ciudad de la Esperanza)

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 14, 15, fracciones I, II, IV y V, 23, 24, 26, 27, 31, 39 de la Ley Orgánica del Distrito Federal; 10 fracción X, 29, 34 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 9 fracciones I y V, 44 y 45 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.

Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. Administración, a la Administración Pública de la Ciudad de México;

II. Ley, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

III. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

IV. Alcaldía, a los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

V. Reglamento, al presente Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

VI. Programa, al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

VII. Predio, al terreno sin construcción;

VIII. Edificación, a la construcción sobre un predio;

IX. Inmueble, al terreno y construcciones que en él se encuentran;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

X. Comisión, a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XI. Normas, a las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XII. Propietario o Poseedor, a la persona física o moral que tiene la propiedad o posesión jurídica de un bien inmueble, donde se pretende realizar alguna construcción, modificar la estructura de la construcción existente o construir una nueva estructura, o en su caso, hacer la revisión de las construcciones existentes;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XIII. Constructor, a la persona física o moral encargada de ejecutar la obra de conformidad con el proyecto ejecutivo autorizado conforme a este Reglamento;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XIV. Bases Generales, a las bases para la contratación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

XV. Arancel, son las cuotas que determinaran los honorarios que cobrarán los Directores Responsables de Obra y Corresponsables por la prestación de sus servicios profesionales, establecidos por el Instituto y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XVI. Instituto, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XVII. Proyecto ejecutivo de obra, al conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra o instalación;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XVIII. Agencia, a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XIX. Registro de programación de obra, al sistema de datos de la Agencia, que contiene las obras programadas en la vía pública.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XX. Proyectista, a la persona física con cédula profesional encargada de realizar el proyecto arquitectónico, de estructura o de instalaciones, de conformidad con este Reglamento y sus Normas.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XXI. Comité de Usuarios del Subsuelo, órgano consultivo, de apoyo y de coordinación interinstitucional en materia de protección civil de la Ciudad de México.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XXII. Protección civil, las medidas para salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar y que deberán de cumplirse en los proyectos y ejecución de obra.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XXIII. Dictamen de Factibilidad de Instalación de Aparato Medidor, a la opinión técnica vinculante y obligatoria que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de

México relativa a la posibilidad física de instalar aparatos medidores de volúmenes de agua en la toma y ramificaciones.

(ADICIONADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXIV. Evaluación de la seguridad estructural, al proceso de identificación de daños, jerarquización del nivel de vulnerabilidad de elementos estructurales y no estructurales y de determinación del nivel de seguridad de la edificación completa;

(ADICIONADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXV. Rehabilitación, al proceso de intervención estructural para recuperar las condiciones originales (reparación) o para mejorar el comportamiento de elementos y sistemas estructurales para que la edificación cumpla con los requisitos de seguridad contra colapso y de limitación de daños en el Reglamento; incluye la recimentación, reforzamiento, reparación y rigidización.

(REFORMADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

XXVI. Norma de Evaluación y Rehabilitación, a la Norma Técnica Complementaria para Evaluación y Rehabilitación Estructural de Edificios Existentes;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

XXVII. Demarcación Territorial, a la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXVIII. Plataforma Digital: Sistema informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y este Reglamento;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXIX. Antena, al elemento destinado a la transmisión y/o recepción de señales de comunicación a través del espectro radioeléctrico, que cuenta con soporte, y en su caso, con equipos complementarios de telecomunicaciones inalámbricas o móviles para su funcionamiento;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXX. Aviso de instalación de antenas y/o proyecto de antenas, al Aviso presentado por las personas interesadas a través de la Plataforma Digital para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 60 Bis del presente Reglamento;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXXI. Constancia de Aviso de instalación de antenas y/o proyecto de antenas, al documento emitido por la Alcaldía correspondiente a través de la Plataforma Digital una vez presentado el Aviso de Instalación en términos del artículo 60 Bis;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXXII. Equipo adicional de telecomunicaciones inalámbricas o móviles, a cualquier infraestructura activa distinta a la antena;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXXIII. Proyecto de antenas, a la agrupación de antenas que forman parte de un programa o plan de despliegue de una persona física o moral que presta servicios de telecomunicaciones;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXXIV. Torre de telecomunicaciones, a la estructura elevada instalada o montada en terreno natural o en azoteas, donde se fija una antena o cualquier infraestructura activa o pasiva de telecomunicaciones, que permite liberar obstáculos que puedan interferir o atenuar la transmisión y/o recepción de señales de comunicación en frecuencias y radiofrecuencias pertenecientes al espectro radioeléctrico, la cual podrá ser de acuerdo con la Guía de Infraestructura de Telecomunicaciones vigente: autosoportada; arriostrada o atirantada; macroposte; monopolo; o mástil;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXXV. Aviso Vecinal para trabajos menores: al trámite presentado a través de la Plataforma Digital, por la persona física interesada en realizar trabajos menores de rehabilitación o mejoras en vías públicas secundarias al frente de la fachada o las fachadas exteriores de la vivienda del solicitante;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

XXXVI. Constancia de Aviso Vecinal para trabajos menores: al documento emitido por la Alcaldía correspondiente para la realización de trabajos menores de rehabilitación o mejoras en vías públicas secundarias al frente de la fachada o las fachadas exteriores de la vivienda del solicitante, a través de la Plataforma Digital.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

XXXVII. Constancia de Verificación de Seguridad Estructural, al documento que firma el Corresponsable en Seguridad Estructural donde se demuestra que la estructura del edificio cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos. La revisión de la que deriva la Verificación de Seguridad Estructural supone la posible ocurrencia de daño estructural y no estructural, así como impedir el colapso para salvaguardar vidas, siempre que se cumplan los estados límite de falla del Reglamento y sus Normas;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

XXXVIII. Lineamientos Técnicos, a los Lineamientos Técnicos para la Elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, protección civil, sustentabilidad, comodidad, accesibilidad y buen aspecto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Fijar las restricciones a que deben sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares, localizados en Áreas de Conservación Patrimonial, incluyendo las Zonas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de acuerdo a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como a las Normas de Ordenación de los Programas Generales y Delegacionales de Desarrollo Urbano;

III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

V. Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, el cual deberá ser actualizado y publicado en los portales de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o del Instituto según corresponda;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

VII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o en aquéllas que causen molestias;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;

IX. Realizar, a través del Programa al que se refiere la Ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas referentes a: construcciones, tierras, aguas y bosques, así como determinar las densidades de población permisibles;

X. Ejecutar con cargo al propietario o poseedor, las obras que se le hubiere ordenado realizar y que en rebeldía, el mismo no las haya llevado a cabo;

XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley, su Reglamento y este Reglamento;

XII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

XIV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, las Normas de este Reglamento, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Ordenamiento;

XV. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus disposiciones, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XVI. Registrar las obras a efectuar en la vía pública, ya sean públicas o privadas, a efecto de evitar duplicidades, dispersión y/o desfase en su ejecución; y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XVII. Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para el estudio y propuesta de reformas al presente Reglamento, se integrará una comisión, cuyos miembros designará el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La Comisión podrá ampliarse con representantes de asociaciones profesionales y otros organismos e instituciones que la Administración considere oportuno invitar. En este caso, la Administración contará con igual número de representantes.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 5.- Las áreas competentes de las Alcaldías o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deberán

contar, cuando menos, con un profesional calificado, con registro vigente de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable; lo anterior, con el objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 5 BIS.- Los trámites a que se refiere el presente artículo deberán ser recibidos y atendidos por las Alcaldías o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, mediante la Plataforma Digital y de conformidad con la normativa aplicable:

- a) Certificados de Uso del Suelo en sus modalidades: Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos y Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad;
- b) Constancia de Alineamiento y Número Oficial;
- c) Registro de Manifestación de Construcción (en sus distintos tipos);
- d) Licencia de Construcción Especial;
- e) Aviso de Terminación de Obra (manifestaciones de construcción tipo A y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracciones II a VIII) y;
- f) Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación (manifestaciones de construcción tipo B y C, y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracción I).

Con el Aviso de Terminación de Obra, y siempre que la construcción lo requiera, se deberán presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural, todos ellos a través de la Plataforma Digital, a efecto de que, de ser procedente, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando sea su competencia, autorice el Uso y Ocupación del Inmueble.

Todo servidor público está obligado a realizar los trámites administrativos establecidos en la Ley y en este Reglamento utilizando la Plataforma Digital. Asimismo, se deberá garantizar la prestación del servicio a través de la Ventanilla Única, apoyando a los ciudadanos que acudan a las oficinas de manera presencial a ingresar su trámite en la Plataforma Digital.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasifican de acuerdo a su uso y destino, según se indica en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 7.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando exista duda o controversia en los casos que incidan en la funcionalidad de la vía pública, la prestación de servicios públicos urbanos, la movilidad urbana, incluyendo el uso y/o aprovechamiento del subsuelo y espacio aéreo, la Agencia convocará y coordinará a las dependencias involucradas con el fin de dirimir las.

ARTÍCULO 8.- No se expedirá constancia de alineamiento y número oficial, licencia de construcción especial, orden, autorización, ni registro de manifestación de construcción, para instalación de servicios públicos en predios con frente a la vía pública de hecho o aquella que se presuma como tal.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 9.- Las dependencias y entidades públicas, así como las personas físicas o morales cuyas actividades de planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones y de estructuras que tengan algún efecto en la vía pública, deben presentara (sic) la Secretaría de Obras y Servicios, 25 días hábiles antes del inicio de cada ejercicio anual, sus programas de obras para su revisión y, en su caso, aprobación, mediante el Formato de Programación de Obra.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Las dependencias y entidades podrán actualizar sus programas de obras conforme a la normatividad aplicable en la materia.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En el caso de personas físicas y/o morales, podrán actualizar sus programas de obras hasta el último día de febrero de cada año, en caso de ser día inhábil se recorrerá al día hábil siguiente.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Concluida una obra en la vía pública, la Agencia determinará un periodo de inactividad respecto a la misma, la cual, sólo podrá ser modificada por causa de interés general o social. En el caso de obras, instalaciones o estructuras en el subsuelo o espacio aéreo, la Agencia podrá solicitar la información necesaria a los particulares o dependencias a efecto de la gestión urbana de la Ciudad.

ARTÍCULO 10.- Se requiere de autorización de la Administración para:

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública, salvo aquellas establecidas en el artículo 62 Bis del presente Reglamento, en cuyo caso se requerirá la presentación del Aviso Vecinal para trabajos menores;

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México, salvo aquellas establecidas en el artículo 62 Bis del presente Reglamento, en cuyo caso se requerirá la presentación del Aviso Vecinal para trabajos menores;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En todos los casos deberá garantizarse que las banquetas, una vez reparadas en su totalidad, tengan el mismo espesor y nivel de la rasante que tenían originalmente.

IV. Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La Administración, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización del proyecto para las obras anteriores, señalando para cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda. El proyecto contemplará las medidas necesarias que deberán tomarse para la protección de las personas, los bienes, el medio ambiente y los servicios públicos existentes, así como el Patrimonio Urbano Arquitectónico indicado en los Programas de Desarrollo Urbano o por las autoridades federales competentes en la materia y las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes, zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

En caso de autorizaciones en vía pública el solicitante demostrará su interés legítimo. De igual forma deben acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normativa de la materia, las autorizaciones y demás documentos que correspondan.

Los responsables del deterioro de la vía pública, determinados por la autoridad competente, están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando la Administración las realice.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En ningún caso las obras, reparaciones u ocupación de la vía pública deben ser obstáculo para el desplazamiento accesible, seguro y continuo de las personas con discapacidad, de acuerdo a las especificaciones que establezcan las Normas y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El otorgamiento de autorización, concesión, permiso administrativo temporal revocable o de cualquier otra índole, emitido por alguna dependencia para ocupar la vía pública, en ningún caso exime al solicitante de tramitar la licencia de construcción especial, conforme al artículo 57 de este Reglamento.

Para la expedición de la licencia de construcción especial para realizar trabajos en la vía pública, la Secretaría de Obras y Servicios emitirá las disposiciones que amerite cada caso.

ARTÍCULO 11.- No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II. Para obras destinadas a actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósitos de basura y otros desechos, salvo autorización expresa de la Autoridad con base en lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y en las Normas Ambientales aplicables;
- V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Para construir o instalar sin autorización de la Administración, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes, y

VII. Para aquellos otros fines que la Administración considere contrarios al interés público.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Las solicitudes de autorización de uso de la vía pública que sean rechazadas, serán comunicadas por la Autoridad que rechazó la solicitud a la Agencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante oficio que contenga el nombre del solicitante, uso, ubicación y tiempo de ocupación.

ARTÍCULO 12.- Los permisos, licencias de construcción especial o autorizaciones que la Administración otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualesquiera otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, licencias de construcción especial o autorizaciones son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las aceras, o en general, de cualesquiera de los fines a que esté destinada la vía pública y los bienes mencionados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 13.- Toda persona física o moral que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta cuando la Administración lo requiera, así como a mantener, de conformidad con la normatividad aplicable, las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes y deterioro de la imagen urbana.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los permisos, licencias de construcción especial o autorizaciones que la propia Administración expida para la ocupación, uso y/o aprovechamiento de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Una vez emitido el permiso, licencia o autorización, se deberá informar a la Agencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante oficio que contenga el nombre del solicitante, uso, ubicación y tiempo de ocupación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 14.- En casos de fuerza mayor, las empresas concesionarias que prestan servicios públicos pueden ejecutar las obras de emergencia que se requieran, para lo cual:

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Darán aviso de inmediato a la Delegación y a la Secretaría de Protección Civil, informando de la situación y de los trabajos que realizarán en consecuencia;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio de la obra, deberán entregar a las mismas dependencias la documentación técnica que respalda los trabajos que se realizan, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de seguridad y de calidad de este Reglamento y sus Normas;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Informar a la Delegación y a la Agencia del término de la ejecución de la obra.

Cuando la Administración tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa concesionaria correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La Administración dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de la vía pública y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público por la propia Administración, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la legislación vigente.

Las determinaciones que dicte la propia Administración en uso de las facultades que le confiere este artículo, podrán ser reclamadas mediante el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 16.- El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligado a retirarlas o a demolerlas; de no hacerlo, la Administración las llevará a cabo con cargo al propietario o poseedor.

ARTÍCULO 17.- La Administración establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES PARA LAS CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 18.- Las obras para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos para la conducción de toda clase de fluidos, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualesquiera otros en el subsuelo y espacio aéreo de la vía pública, así como de los bienes de uso común de la Ciudad de México, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Previo a la expedición de la licencia de construcción especial, referida en el artículo 58 fracción II, por parte de la Administración, los interesados deberán presentar el proyecto ejecutivo de la obra desarrollado conforme a las Normas ante la Secretaría de Obras y Servicios para su estudio y en su caso, autorización, quien definirá las zonas que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales y aprobará en su caso, el procedimiento constructivo presentado, siendo condición indispensable que el propietario, poseedor o representante legal, presente un levantamiento topográfico detallado de la ubicación de las obras inducidas en la vía pública.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La Secretaría de Obras y Servicios informará por escrito a la Agencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el nombre del solicitante, uso, ubicación y tiempo de ocupación, así como una copia del expediente en archivo electrónico.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Para el caso de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo, los interesados deberán solicitar la Opinión Técnica favorable del Comité de Usuarios del Subsuelo ante la Secretaría de Protección Civil, quien emitirá la opinión que corresponda.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Posteriormente, el solicitante deberá tramitar la licencia de construcción que se requiera.

II. Deben contar con las autorizaciones federales correspondientes, en zonas de monumentos arqueológicos.

ARTÍCULO 19.- Todas las instalaciones aéreas en la vía pública que estén sostenidas por estructuras o postes colocados para ese efecto deben satisfacer, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a las estructuras, postes o a las instalaciones, deben colocarse a no menos de 2.50 m de altura sobre el nivel de banqueta;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Las estructuras, postes e instalaciones deben ser identificadas por sus propietarios o poseedores con una señal que apruebe la Secretaría de Obras y Servicios y están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función, informando sobre los retiros a dicha Secretaría, quien lo hará del conocimiento a las instancias competentes; y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. En caso de existir afectación al arbolado urbano, deberá contar con los permisos correspondientes, así como el pago de derechos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 20.- La Administración podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras, postes o instalaciones con cargo a los propietarios o poseedores, por razones de seguridad, funcionalidad de la vía pública, situaciones de alto riesgo o porque se modifique el ancho de las banquetas o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera y establecerá el plazo para tal efecto. Mismo caso para los trabajos menores realizados en términos del artículo 62 Bis del presente Reglamento.

Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Administración lo ejecutará a costa de dichos propietarios o poseedores.

No se permitirá colocar estructuras, postes o instalaciones en banquetas, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados la estructura, el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del inmueble.

CAPÍTULO IV

DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de la vía pública, parques, jardines, plazas y predios en el Distrito Federal.

Las placas de nomenclatura constituyen mobiliario urbano, por lo que se rigen por el reglamento de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 22.- La Administración, previa solicitud del propietario y/poseedor (sic), asignará para cada predio que tenga frente a la vía pública, un sólo número

oficial que deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y ser claramente legible a una distancia mínima de 20 metros.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Para el caso de aquellos predios que tengan más de un frente a la vía pública, se podrá optar por la asignación del número oficial sobre la vialidad de su interés.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 23.- La Administración podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario, poseedor o representante legal, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior 90 días naturales más.

La Delegación notificará dicho cambio al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Distrito Federal, al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, con copia al propietario o poseedor.

CAPÍTULO V

DEL ALINEAMIENTO

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 24.- El alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 25.- La Administración, por conducto de las Alcaldías, expedirá a solicitud del propietario o poseedor, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de dos, cuatro o cinco años a elección del solicitante contados a partir del día siguiente de su expedición.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá las Constancias de Alineamiento y Número Oficial en los supuestos siguientes:

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. El predio pertenezca a dos o más demarcaciones territoriales.

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

II. El predio esté destinado a obra pública o vivienda de interés social o popular financiada con recursos públicos federales o locales.

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

III. El predio sea propiedad Federal o de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Si entre la expedición de la constancia a que se refiere este artículo y la solicitud de Licencia de Construcción Especial o el Registro de Manifestación de Construcción, se hubiera hecho alguna modificación al alineamiento en los términos del artículo 24 de este Título, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 26.- Los proyectos para edificaciones que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los Programas General, Delegacionales y/o Parciales que correspondan.

ARTÍCULO 27.- La Administración hará constar en los permisos, licencias de construcción especial, autorizaciones, constancias de alineamiento, número oficial y certificados que expida, las restricciones para la construcción o para el uso de suelo de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en los conjuntos que indica la Ley y en lugares o en predios específicos que establecen los Programas General, Delegacionales y/o Parciales que correspondan. Los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados, deben respetar las restricciones establecidas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 28.- No podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 29.- Las áreas adyacentes a los aeropuertos serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en ellas regirán las limitaciones de

altura, uso, destino, densidad e intensidad de las edificaciones que fije el Programa, previo dictamen de la mencionada Secretaría.

ARTÍCULO 30.- La Administración determinará las zonas de protección necesarias en los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel inferior e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de la Administración, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 31.- Si las determinaciones de los Programas modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obra nueva o ampliación a las edificaciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

CAPÍTULO I

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.

ARTÍCULO 33.- Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, sustentabilidad, movilidad, protección civil, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Patrimonio Urbano Arquitectónico de la (sic) Ciudad de México, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en proyectos y construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

ARTÍCULO 34.- Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Suscriba una manifestación de construcción tipo B o C, una solicitud de licencia de construcción especial, una solicitud de registro de obra ejecutada o una solicitud de licencia para la instalación de anuncios;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Tome a su cargo el cumplimiento normativo del proyecto y la dirección de la ejecución de una obra y/o instalación, aceptando la responsabilidad de la misma, de conformidad con este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una obra, edificación o instalación;

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones; y

V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción tipo B o C, o una solicitud de licencia de construcción especial o registro de obra ejecutada;

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Dirigir, vigilar y asegurar que tanto en el proyecto como en la ejecución de la obra se cumpla con lo establecido en los ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En su caso, señalar en la bitácora el incumplimiento, así como las instrucciones para corregir las desviaciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y realizar la revisión completa del proyecto ejecutivo y de toda la documentación necesaria.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Director Responsable de Obra debe contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables y demás especialistas que a su juicio considere.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Director Responsable de Obra debe comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones y observaciones asentadas en la bitácora y las señaladas en el artículo 39 de este Reglamento; de no ser así, deberá notificarlo a la Delegación correspondiente y a la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Ordenar en la obra, el cumplimiento de este Reglamento y de la normatividad aplicable, incluyendo en materia ambiental. De no ser atendida la orden por el propietario, poseedor y/o constructor, lo asentará en la bitácora, notificando de inmediato a la Delegación correspondiente, y a la Comisión, anexando una copia de la nota de bitácora, en la que conste lo ordenado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. Planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene contempladas en la normatividad aplicables a la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública y en su caso, denunciar ante la Autoridad correspondiente su incumplimiento;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado digitalmente por la Alcaldía o por la Secretaría, el cual deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en las Bases Generales y quedará a resguardo y bajo responsabilidad del propietario o poseedor, pudiendo este último delegar dicha responsabilidad en su constructor o contratista, pero sin eximirse de la responsabilidad ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. En caso de

pérdida o robo de dicho libro de bitácora, las partes firmantes deberán guardar sus copias con firmas autógrafas.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En la bitácora se anotarán, entre otros, los siguientes datos:

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

a) Nombre y firma del propietario y/o poseedor, del Director Responsable de Obra, del constructor, así como de los Corresponsables, proyectistas, especialista en Mecánica de Suelos y del Perito en Desarrollo Urbano, si los hubiere;

b) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra, así como de los Corresponsables y Perito en Desarrollo Urbano, en su caso;

g) Fecha de inicio de cada etapa de la obra, y

h) Incidentes y accidentes;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VI. Ordenar al propietario y/o constructor la colocación en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el nombre del Director Responsable de Obra y, en su caso, de los Corresponsables y su registro, además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma, así como los datos del constructor;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VII. Solicitar al propietario, poseedor o constructor el aviso de terminación de la obra ejecutada, debiendo anexarlo a la bitácora y conservar copias de los (sic) planos actualizados y registrados del proyecto completo, del libro de bitácora y de las memorias de cálculo;

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

VIII. Resellar anualmente el Carnet Digital a través de la Plataforma Digital dentro de los cinco días hábiles anteriores al vencimiento y refrendar a través de la Plataforma Digital su registro de Director Responsable de Obra cada tres años o cuando lo determine la Administración, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales

respectivo, así como constancia de actualización profesional expedida por Instituciones de Educación Superior, Colegios o Sociedades Técnicas de los que sean miembros, con una duración mínima de treinta horas anuales, en los temas de normatividad y nuevas tecnologías previamente aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de dichas autoridades;

En el caso de que no se reselle a través de la Plataforma Digital el Carnet Digital, en un período de tres años, será obligatorio presentar una evaluación de conocimientos ante el Comité Técnico de Director Responsable de Obra.

En el caso de resello o refrendo del Carnet Digital, de manera independiente de la fecha en que se lleve a cabo el trámite, se considerará la fecha correspondiente a su registro.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IX. Solicitar al propietario o poseedor y/o al constructor los manuales de operación y mantenimiento para las obras que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 232 de este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

X. Observar conjuntamente con el Corresponsable en Instalaciones, las previsiones contra incendio contenidas en el presente Reglamento y demás normas que apliquen a la edificación, para la elaboración del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, así como requerir para su revisión o elaboración el manual de operación y mantenimiento de las instalaciones contra incendio, eléctricas, de combustibles, de obra civil y otras que representen un riesgo o pongan en peligro la vida de los usuarios y terceras personas, así como los dictámenes de verificación de la instalación eléctrica y de combustible;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

XI. Vigilar que, en los planos del proyecto ejecutivo, se encuentren las áreas de donación en los casos que corresponda;

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

XII. Suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se establezca el Arancel correspondiente por los servicios que le hayan sido solicitados;

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

XIII. Verificar que los proyectistas hayan firmado los planos y memorias del proyecto, así como el especialista haya firmado el estudio de mecánica de suelos y/o en su caso, los estudios correspondientes, con base en lo dispuesto en el artículo 54 segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, asumiendo la responsabilidad de su actuar en apego a la normatividad vigente;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

XIV. Emitir opinión técnica respecto de los avisos de ocupación y terminación de obra ante la Administración, antes de que ésta lo autorice o lo niegue de conformidad con lo establecido en este Reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes, la ocupación total o parcial, o uso de instalación, predio o edificación; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS CORRESPONSABLES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CON SUS APARTADOS], G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 36.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la Administración con autorización, registro y conocimientos técnicos especializados en las siguientes materias:

A. Seguridad Estructural.

B. Diseño Urbano y Arquitectónico e.

C. Instalaciones.

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Tratándose de Corresponsables en Seguridad Estructural, corresponderá al Instituto otorgar la autorización, el registro y el nivel al que pertenece, según los requisitos y proceso establecidos en las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE).

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los Corresponsables en Seguridad Estructural se clasificarán en los dos niveles siguientes:

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Nivel 1, son aquellos Corresponsables con al menos 5 años de experiencia acreditada en diseño estructural y que aprueben el examen para Nivel 1.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Nivel 2, son los Corresponsables con al menos 15 años de experiencia acreditada en diseño estructural y que aprueben los exámenes para Nivel 2.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las obligaciones y responsabilidades de los Corresponsables en Seguridad Estructural serán las indicadas en el artículo 39 y en las NTC-RSEE.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

Tratándose de Corresponsables en Seguridad Estructural, corresponderá al Instituto otorgar su autorización y registro.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

Tratándose de Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y Corresponsables en Instalaciones corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgar su autorización y registro.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

Dicho profesional responderá, en forma conjunta con el Director Responsable de Obra o de manera autónoma, en los casos en que otorgue su responsiva en los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, debiendo cumplir con lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Se requiere responsiva de los Corresponsables para obtener el registro de manifestación de construcción o la licencia de construcción especial a que se refieren los artículos 53 y 58 de este Reglamento, en los siguientes casos:

I. Corresponsable en Seguridad Estructural, para:

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

a) Para los casos especificados en las NTC-RSEE.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Las edificaciones ubicadas en zonas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos declaradas por la Federación o en Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México indicadas en los Programas de Desarrollo Urbano.

II. Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, para:

a) Habitación Plurifamiliar de más de 50 viviendas, hospitales, clínicas, centros de salud, edificaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, estaciones de servicio para el expendio de combustible y carburantes, y pasos peatonales;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Las edificaciones o demoliciones ubicadas en zonas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos declaradas por la Federación o en Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México indicadas en los Programas de Desarrollo Urbano;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

c) El resto de las edificaciones que tengan más de 2,000 m² cubiertos, o más de 20 m de altura, sobre nivel medio de banquetas, o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos;

d) Estaciones de comunicación celular y/o inalámbrica, chimeneas y/o cualquier otro tipo de instalación que rebase la altura de 15 m sobre su nivel de desplante.

III. Corresponsable en Instalaciones, para:

a) Habitación plurifamiliar de más de 50 viviendas, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, centrales telegráficas, telefónicas y de comunicación, estaciones de radio y televisión, estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana; plantas, estaciones y subestaciones eléctricas; estaciones de bombeo, albercas con iluminación subacuática, circos, ferias de cualquier magnitud, estaciones de servicio para el expendio de combustible y carburantes, y estaciones de transferencia de basura;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) El resto de las edificaciones que tengan más de 2,000 m² cubiertos, o más de 15 m de altura sobre nivel medio de banquetas o más de 250 concurrentes;

c) Toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales o escaleras o rampas electromecánicas.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Las edificaciones ubicadas en zonas de Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en áreas de conservación patrimonial de la Ciudad de México en las que se realicen instalaciones electromecánicas nuevas o se modifiquen.

ARTÍCULO 37.- Para obtener el registro como Corresponsable se requiere:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electricista;

a) (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

c) (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las asignadas de las profesiones mencionadas, siempre y cuando el solicitante apruebe, ante la Comisión, una evaluación de conocimientos afines a la corresponsabilidad que aspire;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Acreditar ante la Comisión o ante el Instituto, según sea el caso, que conoce este Reglamento, sus Normas, y demás normatividad aplicable en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en su especialidad, así como su participación activa en proyectos y en obras, y

IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

ARTÍCULO 38.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;

b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;

c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad y de seguridad estructural de una edificación o instalación; o

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

e) Suscriba una Constancia de Verificación de Seguridad Estructural.

II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial, o

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.

III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;

b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o

(REFORMADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

c) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de su función, los Corresponsables tienen las siguientes obligaciones:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural:

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

a) Cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Complementarias para la revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE).

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

b) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la manifestación de construcción o la solicitud de licencia de construcción especial para los casos especificados en las NTC-RSEE.

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

c) Verificar que los proyectos cumplan con las características generales para seguridad estructural establecidas en el Capítulo II del Título Sexto de este Reglamento y entregar los informes de revisión al Instituto, de conformidad con lo establecido en las NTC-RSEE;

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

d) Avalar el proyecto estructural de la edificación en conjunto con los Especialistas Auxiliares, en su caso. En ningún caso el Corresponsable de un edificio podrá ser el Proyectista del mismo;

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

e) Firmar la “Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural” emitida por el Instituto;

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

f) Vigilar y verificar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural sin afectar las estructuras colindantes, y que, tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en:

i. Revisar que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;

ii. Recopilar la información existente en obra (bitácora, obras inducidas, etc.);

iii. Revisar los resultados o informes de la calidad de los materiales empleados en la obra; y

iv. Inspeccionar las estructuras colindantes durante el proceso de construcción.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

g) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad en el ámbito de su competencia, durante el proceso de la obra que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Delegación correspondiente y a la Comisión;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

h) Elaborar los Dictámenes técnicos de estabilidad y de seguridad estructural de una edificación o instalación y las Constancias de seguridad estructural cumpliendo con los alcances y requisitos establecidos en las NTC-RSEE;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

i) Participar en acciones de la Administración para la atención de emergencias mayores; como la revisión de seguridad estructural y la rehabilitación sísmica de edificios; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

j) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento relativas a sus obligaciones.

II. Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la manifestación de construcción o la solicitud de licencia de construcción especial, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 36 de este Reglamento;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas en este Reglamento, el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, los Programas, y en las demás relativas al Desarrollo Urbano;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a los Programas, los planos de zonificación para anuncios y las declaratorias de usos, destinos y reservas; con los requerimientos de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el Título Quinto del presente Reglamento, y con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de conservación del patrimonio urbano arquitectónico, tratándose de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, o que estén ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las Normas de Calidad del proyecto;

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad en el ámbito de su competencia, durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Delegación correspondiente y a la Comisión, y

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento relativas a su especialidad.

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la manifestación de construcción o la solicitud de licencia de construcción especial, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 36 de este Reglamento;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando la factibilidad de otorgamiento de los servicios públicos y que se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, previsiones contra incendio y funcionamiento de las instalaciones;

c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan a lo especificado y a las Normas de Calidad del proyecto;

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad en el ámbito de su competencia, durante el proceso de la obra, que pueda afectarla, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la Delegación correspondiente y a la Comisión, y

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

IV. Resellar anualmente el Carnet Digital a través de la Plataforma Digital dentro de los cinco días hábiles anteriores al vencimiento y refrendar a través de la Plataforma Digital su registro de Corresponsable cada tres años o cuando lo determine la Administración, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, así como constancia de actualización profesional expedida por Instituciones de Educación Superior, Colegios o Sociedades Técnicas de los que sean miembros, con una duración mínima de treinta horas anuales, en los temas de normatividad y nuevas tecnologías; previamente aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto tratándose de Corresponsables en Seguridad Estructural y en los casos de Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y Corresponsables en Instalaciones corresponderá dicha aprobación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de dichas autoridades.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

En el caso de resello o refrendo del Carnet Digital, de manera independiente de la fecha en que se lleve a cabo el trámite, se considerará la fecha correspondiente a su registro.

En el caso de que un Corresponsable no haya resellado en un período de tres años su Carnet Digital a través de la Plataforma Digital, será obligatorio presentar una evaluación de conocimientos formulada por el Comité Técnico correspondiente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

En el caso de resello o refrendo del Carnet Digital, de manera independiente de la fecha en que se lleve a cabo el trámite, se considerará la fecha correspondiente a su registro.

En particular, informará a la Comisión sobre su participación en las responsivas suscritas a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento durante el periodo anterior al refrendo o resello.

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

V. Suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se establezca el Arancel correspondiente por los servicios que le hayan sido solicitados.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 40.- Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en las obras y casos para los que hayan otorgado su responsiva se terminarán:

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

I. Cuando ocurra sustitución o retiro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en seguridad estructural en la obra correspondiente, se deberá levantar un acta administrativa ante el Instituto. En caso de Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y Corresponsables en Instalaciones se levantará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. En dicha acta se asentarán los motivos por los que se realiza la sustitución o retiro de responsiva al auxiliar de la administración correspondiente, así como el avance de la obra hasta ese momento. El acta será suscrita por la autoridad correspondiente, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables respectivos según sea el caso, así como por el propietario o poseedor. Una copia de esta acta se enviará a la Administración y otra se asentará y anexará a la bitácora de la obra.

II. Cuando no hayan refrendado su registro correspondiente, y

(REFORMADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

III. Cuando la Administración expida la autorización de uso y ocupación de la obra.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

IV. Cuando se actualicen las hipótesis normativas a que refiere el artículo 42 Bis de este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables termina a los cinco años, salvo los casos sujetos al otorgamiento del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural o, en su caso, la Constancia de Seguridad Estructural, contados a partir de:

I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, o

II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, según se establece en la fracción I del artículo 40 anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto según corresponda, son las autoridades competentes para sustanciar, notificar e imponer las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, para aplicar la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o a los Corresponsables, cuando:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

a) Infrinja el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Tratándose del resello del carnet dentro de los cinco días hábiles anteriores al vencimiento, que refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 35 y primer párrafo de la fracción IV del artículo 39 de este Reglamento, podrá eximirse hasta por noventa días naturales de lo establecido en este inciso, a quien acredite la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho término, tiempo en el que no podrán otorgar responsivas por no estar vigente su registro.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Presente la documentación incompleta o con datos erróneos y que formen parte de los procedimientos que inicien ante la Administración;

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

c) Omita notificar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o al Instituto según corresponda, para el registro en su Carnet de la responsiva otorgada a una obra pública realizada por la Administración.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Suspensión temporal por dos años del registro de Director Responsable de Obra o Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

a) Sin conocimiento y aprobación de la Alcaldía o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o del Instituto según corresponda, se modifique la obra o instalación sin apegarse a las condiciones de la manifestación de construcción registrada o de la licencia de construcción especial expedida, con excepción de las diferencias permitidas que se señalan en la fracción II del artículo 70 del presente Reglamento,

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) El infractor que acumule dos amonestaciones por escrito en el período de un año, contando a partir de la fecha de la primera amonestación, o bien, que acumule tres amonestaciones por escrito en el período del trienio de la vigencia de su carnet, contando a partir de la fecha de la primera amonestación.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el infractor tenga dos o más sanciones durante el mismo período, éstas serán acumulables.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

De las responsivas que siguen vigentes, el Director Responsable de Obra o Corresponsable sancionado continuará siendo responsable.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando un Director Responsable de Obra o Corresponsable sea sancionado temporalmente por una obra determinada, continuará siendo responsable de las demás que tenga en proceso, pero no podrá otorgar nuevas responsivas, hasta haber cumplido su sanción.

III. Cancelación del registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable, según sea el caso, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:

a) No cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, y

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Hayan obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionales respectivo;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

c) Presenten documentos que no hayan sido emitidos y/o validados por la autoridad competente en los trámites que gestione ante la Administración;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) No resellen o refrenden su carnet por un periodo de tiempo mayor a cinco años, contado a partir del último resello; y

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

e) Hayan otorgado su responsiva en proyecto u obra que afecte de forma irreparable a un inmueble del patrimonio cultural urbano.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los casos de cancelación de registro, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, según sea el caso, no otorgará nuevamente al infractor el registro en ninguna de las especialidades que señalan los artículos 33 y 37 del presente Reglamento, excepto en lo señalado en la fracción III, inciso d), del presente artículo.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

En el caso de las fracciones I, II y III, la sanción impuesta se registrará en el Carnet Digital mediante la Plataforma Digital, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la misma. En el caso de las fracciones II y III, el Carnet Digital estará deshabilitado, por lo que no será posible otorgar nuevas responsivas.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

En el supuesto de la fracción II, se habilitará el Carnet Digital en la Plataforma Digital, al término de la suspensión temporal. En el caso de la fracción II, el infractor deberá entregar a la Comisión en un plazo máximo de 30 días naturales un informe detallado de las obras bajo su responsiva, el cual deberá acompañar de copias de la bitácora y memoria fotográfica.

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto según corresponda, notificarán a las Alcaldías de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados para que éstas procedan conforme a lo establecido en el presente Reglamento, de igual forma se habilitará una

sección en las páginas de internet de las citadas autoridades para conocimiento público.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

Adicionalmente, se informará lo conducente al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 42 BIS.- El registro de los Auxiliares de la Administración podrá ser cancelado en los siguientes casos:

I. Fallecimiento y,

II. Renuncia.

Para el caso de la fracción I, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, según sea el caso, deberá contar con elementos de convicción que acrediten el fallecimiento del auxiliar de la Administración para que, sin mayores formalismos de ley y de manera fehaciente, se proceda a la inscripción de la cancelación del registro.

Para lo establecido en la fracción II, el interesado deberá presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, según corresponda, un escrito en el que manifieste su voluntad de renunciar como auxiliar de la Administración, quién deberá comparecer dentro del término de tres días hábiles siguientes a la presentación de su escrito para ratificar su voluntad, debiendo entregar el carnet original, en su caso.

En ambos casos, se hará del conocimiento de la Comisión para efectos de lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 43.- La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables es el Órgano Colegiado al que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 44.- La Comisión se integra por:

(REFORMADA, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

I. El Secretario de Obras y Servicios, quien la presidirá, el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Director General del Instituto fungirán como Secretarios

Técnicos para presentar los casos que les correspondan en el ámbito de su competencia,

II. Un representante de cada uno de los Colegios de Profesionales y Cámaras siguientes, a invitación del Presidente de la Comisión:

- a) Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México;
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de México;
- c) Colegio de Ingenieros Militares;
- d) Colegio de Ingenieros Municipales de México;
- e) Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México;
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;
- g) Colegio Mexicano de Ingenieros Civiles;
- h) Cámara Nacional de Empresas de Consultoría, y
- i) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

j) Colegio Vanguardista de Ingenieros Arquitectos.

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

Todos los miembros de la Comisión deben contar con un suplente. Los representantes de los Colegios y Cámaras deben tener registro vigente de Director Responsable de Obra o de Corresponsable y durarán en sus funciones cuatro años. En el caso de que un miembro no pueda cumplir con su periodo, se aplicará para su sustitución lo dispuesto en el Manual de funcionamiento. Todos los miembros de la Comisión deben contar con un suplente.

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

Los representantes de los Colegios y Cámaras deben tener registro vigente de Director Responsable de Obra o de Corresponsable y durarán en sus funciones cuatro años. En el caso de que un miembro no pueda cumplir con su periodo, se aplicará para su sustitución lo dispuesto en el Manual de funcionamiento.

ARTÍCULO 45.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

I. Constatar que los aspirantes a obtener el registro de Director Responsable de Obra o Corresponsable cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 37 de este Reglamento;

II. Admitir con el carácter de Directores Responsables de Obras o Corresponsables, a las personas físicas que hayan cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables cuando le sea solicitada por autoridades de la Administración o de cualquier otra del fuero local o federal;

IV. Vigilar la actuación de los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables conforme a las disposiciones normativas aplicables, para lo cual podrá realizar visitas a las obras;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Constituirse en Comisión Dictaminadora que señala el artículo 42 de este reglamento, la cual emitirá el dictamen correspondiente a efecto de ser integrado y valorado dentro del procedimiento administrativo.

VI. Las demás que se establezcan en el Manual de Funcionamiento de la Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 46.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con cuatro Comités Técnicos, integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, los cuales serán nombrados por la Comisión y deberán contar con registro vigente de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

El Presidente de la Comisión tiene derecho de veto en la designación de los miembros de los Comités.

Dichos Comités quedarán integrados de la siguiente forma:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Un Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, integrado por un Corresponsable en Seguridad Estructural, un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, un Corresponsable en Instalaciones y tres Directores Responsables de Obra.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Tres Comités Técnicos de Corresponsables, uno por cada una de las siguientes disciplinas: seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, e instalaciones. Se formará cada cual, con seis Corresponsables en la disciplina correspondiente,

representantes de los Colegios y las Cámaras referidos en el Artículo 44 fracción II;

III. Los Comités evaluarán los conocimientos de los aspirantes a Director Responsable de Obra y/o Corresponsables a que se refieren la fracción II del artículo 33 y la fracción II del artículo 37, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos conducentes, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. Los miembros de los Comités durarán en sus funciones hasta por un periodo de cuatro años.

El Secretario de Obras y Servicios expedirá los Manuales de Funcionamiento de la Comisión y de sus Comités Técnicos de conformidad con la normativa aplicable.

Dichos manuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 46 BIS.- El propietario y/o poseedor, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene las siguientes obligaciones:

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

a) Suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales con el Director Responsable de Obra o Corresponsable, según sea el caso, en el cual se establezca el Arancel correspondiente por los servicios que hayan sido solicitados;

b) Solicitar por escrito los cambios al proyecto ejecutivo de obra al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según sea el caso, quienes autorizarán o no dichos cambios, lo cual deberá ser asentado en la bitácora, así como los motivos para ello;

c) No podrá remover o sustituir al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable derivado de que estos auxiliares de la administración exijan el cumplimiento de la normatividad por la cual otorgaron su responsiva;

d) Contratar para la obra, el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en los grupos A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento. El monto mínimo asegurado no deberá ser menor del diez por ciento del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la manifestación de construcción o licencia de construcción especial;

e) Contar en su caso, con el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición;

f) Dar aviso a la Administración de la terminación de la obra ejecutada conforme a este Reglamento.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 46 TER.- El Constructor tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar la obra conforme al proyecto ejecutivo, registrado en la manifestación de construcción o licencia de construcción especial ante la autoridad competente;
- b) Cuando existan diferencias físicas del terreno, condiciones de la colindancia o propiedades distintas del suelo donde se construirá la cimentación con lo indicado en el proyecto registrado, deberá comunicar al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable para que determine cuál será el procedimiento a realizar;
- c) Atender las instrucciones del Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, en cuanto a las condiciones de seguridad y salud en la obra a efecto de prevenir riesgos laborales cumpliendo con lo establecido en la NOM-031-STPS vigente;
- d) Solicitar por escrito los cambios que considere pertinente al proyecto ejecutivo de obra al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según sea el caso, quienes autorizarán o no dichos cambios, lo cual deberá ser asentado en la bitácora, así como los motivos para ello
- e) Contratar laboratorios certificados y/o acreditados por entidades autorizadas para realizar las pruebas que se establezcan en las Normas para garantizar la calidad de los materiales;
- f) Colocar un letrero en la obra en un lugar visible y legible desde la vía pública, con el nombre del Director Responsable de Obra, número de registro y en su caso del o de los Corresponsables con su número de registro, el nombre del Constructor y su razón social además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo, uso de la obra y ubicación de la misma;
- g) Aplicar, en su caso, el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición;

El constructor será el responsable, en el caso de que existan daños en la obra o a terceros generados por el incumplimiento de los incisos anteriores.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 48.- Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, se requiere:

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

a) Que el propietario o poseedor, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, llenen el formulario contenido en la Plataforma Digital, declarando bajo protesta de decir verdad, que cumplen con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, anexando los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) El pago de los derechos que cause el registro de manifestación de construcción y en su caso, de los aprovechamientos que procedan, los cuales deberán ser cubiertos por el propietario, poseedor o representante legal conforme a la autodeterminación que se realice de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

La autoridad competente registrará a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción cuando se cumpla con la documentación requerida mediante dicha Plataforma Digital, sin revisar el contenido de la misma. Con el registro de la manifestación de construcción, quedarán anotados los datos de la obra en el Carnet Digital del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, a fin de dejar constancia de la responsiva otorgada por los mismos en dicha manifestación.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que faltaran algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Una vez registrada la manifestación, el interesado obtendrá de la Plataforma Digital el documento electrónico que acredita dicho registro, teniendo disponibles en la Plataforma Digital el croquis o los planos o demás documentos técnicos presentados con sello digital, pudiendo iniciar de forma inmediata la construcción.

ARTÍCULO 49.- En el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Delegación establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 50.- Registrada la manifestación de construcción en la Plataforma Digital, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados en la misma y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

La Administración notificará las observaciones derivadas de la revisión de los requisitos previstos en este Reglamento al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, mediante el o los correos electrónicos señalados para tales efectos, las cuales también podrán consultarse en la Plataforma Digital.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de

estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m² de construcción (sic), incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales;

d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;

e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales;

II. Manifestación de construcción tipo B.

(REFORMADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Se consideran dentro de este tipo los proyectos con uso habitacional de hasta 10,000 metros cuadrados de construcción destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto, siempre que se encuentren en planta baja o semi sótano y no ocupen más del 10% de la construcción; y

III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Se consideran dentro de este tipo los proyectos con uso habitacional con más de 10,000 metros cuadrados de construcción, destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto, siempre que se encuentren en planta baja o semi sótano y no ocupen más del 10% de la construcción.

ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor, así como la ubicación del predio donde se pretenda construir;

II. Constancia de alineamiento y número oficial vigente, con excepción de los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 51 del presente Reglamento;

III. Comprobantes de pago de los derechos respectivos;

IV. Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre, y en su caso, número de cajones de estacionamiento;

V. Aviso de intervención registrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando el inmueble se encuentre en área de conservación patrimonial del Distrito Federal, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VI. Autorización emitida por autoridad competente, cuando la obra se realice en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o que esté ubicada en Áreas de Conservación Patrimonial incluyendo las Zonas de Monumentos declaradas por la Federación, y

VII. Para el caso de construcciones que requieran la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento.

En el caso previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento, adicionalmente se debe presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada de la edificación original, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación.

El propietario o poseedor se obliga a colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma.

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. Presentar manifestación de construcción digital ante la Administración a través de la Plataforma Digital, por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos en formato digital:

a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

c) Un tanto digital del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y en su caso, espacios para estacionamiento de automóviles y/o bicicletas y/o motocicletas; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva de proyecto, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento de los Programas Delegacional o Parcial, incluyendo coeficientes de ocupación y utilización del suelo; cumpliendo con los requerimientos de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes a: accesibilidad para personas con discapacidad, cantidad de

estacionamientos, estacionamiento y su funcionalidad, patios de iluminación y ventilación, niveles de iluminación y ventilación en cada local, circulaciones horizontales y verticales, salidas y muebles hidrosanitarios, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y otras que se requieran; y en su caso, de las restricciones o afectaciones del predio.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

d) Un tanto digital del proyecto de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar conforme a los artículos 82, 83 y 89 de este Reglamento, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes, que incluyan la descripción de los dispositivos conforme a los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital de los planos quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

e) Un tanto digital del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los

coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los planos deben acompañarse de la memoria de cálculo, en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, debiendo respetarse los contenidos señalados en lo dispuesto en la memoria de cálculo estructural consignada a continuación.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La memoria de cálculo será expedida en papel membretado de la empresa o del proyectista, en donde conste su número de cédula profesional y firma, así como la descripción del proyecto, conteniendo localización, número de niveles subterráneos y uso, conforme a los siguientes rubros:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA G.O. DE 17 DE JUNIO DE 2016, PÁGINAS DE LA 20 A LA 21.]

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital deberá incluir el proyecto de protección a colindancias y estar firmado por el proyectista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

f) Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias. El estudio debe estar firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

g) Constancia de "Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural" emitida por el Instituto, cuya revisión deberá realizarse de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE), para el caso de las edificaciones que pertenezcan al Grupo A o Subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento o para las edificaciones del Subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

h) Archivo digital que contenga las primeras hojas del libro de bitácora de obra foliado, en las que conste la información señalada en el artículo 35 fracción V incisos a) y b) de este Reglamento, considerando que dicho libro con el sello digital de la Alcaldía debe permanecer físicamente en la obra para su uso, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmarán en ese momento;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

i) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento; y

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

j) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

k) Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra

ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, así como los inmuebles que refieran los Planes Maestros, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El servidor público no podrá solicitar documentos adicionales que no estén contemplados en este Reglamento, ni en el Manual de Trámites y Servicios al Público.

ARTÍCULO 54.- El tiempo de vigencia del registro de manifestación de construcción será:

I. Para las obras previstas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento; un año prorrogable;

II. Para las obras previstas en los incisos c), d), e) y f) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento, un año prorrogable, y

III. Para las obras previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento:

a) Un año, para la edificación de obras con superficie hasta de 300 m²;

b) Dos años, para la edificación de obras con superficie mayor a 300 m² y hasta 1,000 m², y

c) Tres años, para la edificación de obras con superficie de más de 1,000 m².

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Por cada manifestación de construcción podrán otorgarse hasta dos prórrogas para las fracciones señaladas anteriormente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El propietario o poseedor debe informar a la Administración de la conclusión de los trabajos, dentro de los 15 días siguientes como se indica en el artículo 65 de este Reglamento.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

En el caso de proyectos destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México, el registro de manifestación de construcción tendrá la vigencia que dure la obra, siempre y cuando no se modifique el proyecto ejecutivo por el que se haya otorgado.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Alcaldía a través de la Plataforma Digital antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.

La licencia de construcción especial y los planos digitales quedarán en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor, o el representante legal deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 56.- Los derechos que causen las licencias de construcción especial serán cubiertos conforme al Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales se auto determinarán por los interesados.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Administración establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

I. Edificaciones en suelo de conservación;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

III. Torres de telecomunicaciones y/o torres de telecomunicaciones con antenas, soporte y equipo adicional de telecomunicaciones inalámbricas o móviles;

IV. Demoliciones;

V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;

VI. Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares; e

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La licencia de construcción especial señalada en la fracción V, no será exigida cuando la excavación constituya una etapa de la edificación contenida en el registro de manifestación de construcción tipo B o C.

ARTÍCULO 58.- Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. Cuando se trate de edificaciones en suelo de conservación, ingresar:

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

a) Solicitud ante la Administración a través de la Plataforma Digital por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señale el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables;

b) Comprobante de pago de derechos;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Proyecto alternativo de captación y aprovechamiento de aguas pluviales y de tratamiento de aguas residuales aprobados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

e) Un tanto digital del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Este tanto debe acompañarse de la memoria descriptiva de proyecto, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento de los Programas Delegacional o Parcial, incluyendo coeficientes de ocupación y utilización del suelo; cumpliendo con los requerimientos de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes a: accesibilidad para personas con discapacidad, cantidad de estacionamientos, estacionamiento y su funcionalidad, patios de iluminación y ventilación, niveles de iluminación y ventilación en cada local, circulaciones horizontales y verticales, salidas y muebles hidrosanitarios, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y otras que se requieran; y en su caso, de las restricciones o afectaciones del predio.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital del proyecto arquitectónico quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlo con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

f) Un tanto digital de los proyectos de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, conforme a los artículos 82, 83 y 89 de este Reglamento, sanitarias, eléctricas, de gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que

se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes; incluyendo la descripción de los dispositivos que cumplan con los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital de los proyectos de instalaciones hidráulicas quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

g) Un tanto digital del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los planos y la memoria de cálculo deben presentarse con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser revisados de conformidad con los requisitos, alcances y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones. Se deben (sic) respetar lo dispuesto en la memoria estructural consignada en el artículo 53 fracción I, inciso e) de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital del proyecto estructural quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital deberá incluir el proyecto de protección a colindancias y estar firmado por el proyectista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

h) Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias. El estudio debe estar firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

i) Constancia de "Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural" emitida por el Instituto, cuya revisión deberá realizarse de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE), para el caso de las edificaciones que pertenezcan al Grupo A o Subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento o para las edificaciones del Subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

j) Archivo digital que contenga las primeras hojas del libro de bitácora de obra foliado, en las que conste la información señalada en el artículo 35 fracción V incisos a) y b) de este Reglamento, considerando que dicho libro con el sello digital de la Alcaldía debe permanecer físicamente en la obra para su uso, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmarán en ese momento;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

k) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

l) Dictamen favorable del estudio de impacto ambiental, en su caso;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

m) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el Grupo A y Subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento. Por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la licencia de construcción especial; y

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

n) Dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial y/o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o sus colindantes; y/o visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia para el caso de un monumento histórico, artístico o arqueológico, según sea su ámbito de competencia de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal en la materia;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

o) Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

II. Cuando se trate de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, se deberá ingresar:

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

a) Solicitud digital por el interesado ante la Administración, a través de la Plataforma Digital, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y, en su caso, del representante legal; correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la instalación de que se trate; nombre, número de registro, firma y domicilio del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Comprobante de pago de derechos y, en su caso, de los aprovechamientos;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

c) Un tanto digital de los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo respectivas, signados por el Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, cuando se trate de obras para la conducción de fluidos eléctricos, gas natural, petroquímicos y petrolíferos. El proyecto deberá ser formulado de conformidad con las Normas y demás disposiciones aplicables en la materia y autorizado por la Secretaría de Obras y Servicios;

d) (DEROGADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

e) Memoria descriptiva y de instalaciones signadas por el Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) anterior;

f) Visto bueno de las áreas involucradas de la Administración Pública Federal y/o local, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

g) Archivo digital que contenga las primeras hojas del libro de bitácora de obra foliado, en las que conste la información señalada en el artículo 35 fracción V incisos a) y b) de este Reglamento, considerando que dicho libro con el sello digital de la Alcaldía debe permanecer físicamente en la obra para su uso, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla (sic), quienes lo firmarán en ese momento; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

h) Responsiva del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, quienes deberán entregar periódicamente los informes técnicos detallados de la obra a la Secretaría de Obras y Servicios, los cuales consignarán las medidas preventivas en su caso, que garanticen la seguridad y la movilidad urbana.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial y/o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; cuando sea competencia de la Federación de acuerdo con lo indicado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberá contar con el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, según sea su ámbito de competencia.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y podrá ser consultado por la Dirección General de Obras Públicas, de la Secretaría de Obras y Servicios;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

III. Cuando se trate de torres de telecomunicaciones y/o torres de telecomunicaciones con antenas, soporte y equipo adicional de telecomunicaciones inalámbricas o móviles, se deberá ingresar a través de la Plataforma Digital:

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

a) Solicitud digital ante la Administración por el interesado, a través de la Plataforma Digital, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la obra y/o instalación de que se trate; nombre, número de registro, firma y domicilio del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

b) Comprobantes de pago de derechos;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

c) Cuando se trate de infraestructura de telecomunicaciones que se instale en terreno natural se deberá ingresar la constancia de alineamiento y número oficial vigente y el certificado único de zonificación de uso de suelo;

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

En el caso de que la infraestructura sea instalada en la azotea de un edificio existente, sólo se deberá ingresar el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, acompañado de la revisión cuantitativa de los estados límite de falla y de servicio del edificio existente donde se instalará la Torre de telecomunicaciones, siendo expedida por un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

d) Un tanto digital de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones, las memorias de cálculo estructural y de las instalaciones y memorias descriptivas, signados por el Director Responsable de Obra y el o los Corresponsables en su caso. El proyecto de la Torre de telecomunicaciones y su sistema de sujeción debe ser formulado de conformidad con las Normas y demás disposiciones aplicables en la materia;

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

El tanto digital anterior, quedará a disposición de la Administración en la Plataforma Digital, y podrá ser consultado por la Alcaldía que expida la licencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y el Director Responsable de Obra;

quedando el original en posesión de la persona interesada, quien deberá tenerlo disponible en el lugar de instalación.

e) (DEROGADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

f) Archivo digital que contenga las primeras hojas del libro de bitácora de obra foliado, en las que conste la información señalada en el artículo 35 fracción V incisos a) y b) de este Reglamento, considerando que dicho libro con el sello digital de la Alcaldía debe permanecer físicamente en la obra para su uso, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla (sic), quienes lo firmarán en ese momento;

g) Responsiva del Director Responsable de Obra y el o los Corresponsables, en su caso, y

h) Dictámenes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las demás dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal y/o local que señalen las disposiciones en la materia.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

i) Título de concesión que corresponda, autorización y/o cualquier otro documento de similar naturaleza, otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial y/o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; cuando sea competencia de la Federación de acuerdo con lo indicado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberá contar con el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, según sea su ámbito de competencia.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Una vez instalada el tipo de infraestructura con motivo de la obtención de la licencia a que se refiere la presente fracción, los interesados deberán colocar un aviso visible en la antena que indique que cumple con los niveles máximos permitidos de radiación electromagnética para seres humanos.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

No se podrá colocar publicidad en dichas estructuras.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

IV. Cuando se trate de demoliciones, salvo en el caso señalado en la fracción VI del artículo 62, se deberá ingresar a través de la Plataforma Digital:

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

a) Solicitud digital ante la Administración por el interesado, a través de la Plataforma Digital, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la obra y/o instalación de que se trate; nombre, número de registro, firma y domicilio del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

b) Acreditar la propiedad del inmueble;

c) Comprobantes de pago de derechos;

d) Constancia de alineamiento y número oficial vigente;

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

e) Archivo digital que contenga las primeras hojas del libro de bitácora de obra foliado, en las que conste la información señalada en el artículo 35 fracción V incisos a) y b) de este Reglamento, considerando que dicho libro con el sello digital de la Alcaldía debe permanecer físicamente en la obra para su uso, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla (sic), quienes lo firmarán en ese momento;

f) Responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso;

g) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear y la indicación del sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición, documentos que deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

h) Medidas de protección a colindancias, y

i) En su caso, el programa a que se refiere el artículo 236 y lo establecido en el artículo 238 de este Reglamento.

Se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las Normas Ambientales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando se trate de demoler inmuebles en Áreas de Conservación Patrimonial y/o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; cuando sea competencia de la Federación de acuerdo a lo indicado en la Ley Federal sobre

Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberá contar con el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia según sea su ámbito de competencia;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

V. Cuando se trate de las licencias de construcción especial señaladas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 57 de este Reglamento, se deberá llenar la solicitud digital ante la Administración a través de la Plataforma Digital ingresando la siguiente información:

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

a) Nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la obra y/o instalación de que se trate; nombre, número de registro, firma, correo electrónico y domicilio del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

b) Comprobantes de pago de derechos, y

c) Responsiva del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Para instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, la solicitud de licencia de construcción especial se debe acompañar con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como un tanto de los planos en formato digital, especificaciones y archivo digital que contenga las primeras páginas del libro de bitácora de obra foliado, en la que conste la información señalada en el artículo 35 fracción V incisos a) y b) de este Reglamento proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios. El plano digital quedará en poder de la Administración en la Plataforma Digital y el propietario o poseedor deberá imprimirlos con el sello digital de la Alcaldía para que permanezcan en la obra para su uso.

ARTÍCULO 59.- La licencia de construcción especial, debe expedirse en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, con excepción de las que se refieran a la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones subterráneas o aéreas; a las construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación o aquéllas que de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia requieran de la opinión de una o varias dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal o local. En estos casos, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Una vez que el propietario o poseedor haya cumplido con los requisitos establecidos en el formato que corresponda, la Administración debe expedir la licencia de construcción especial, sin revisar el proyecto, anotando los datos correspondientes en el Carnet Digital del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso.

Transcurridos los plazos señalados en este artículo, sin haber resolución de la autoridad, se entenderá otorgada la licencia de construcción especial, procediendo la afirmativa ficta, salvo que se trate de construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación o aquellas relativas a instalaciones subterráneas o aéreas, en cuyo caso se entenderá negada la licencia.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Expedida la licencia de construcción especial, la Administración podrá revisar el expediente y realizar visitas de verificación cuando lo considere conveniente, la Secretaría de Obras y Servicios o la Alcaldía dará seguimiento de cualquier obra en la vía pública, únicamente para el efecto de detectar que no se altere la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la funcionalidad de la misma.

El Director Responsable de Obra, es responsable de que el proyecto de la obra o instalación y los requisitos constructivos cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 60.- El tiempo de vigencia de la licencia de construcción especial, será como sigue:

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. Hasta por tres meses, para las obras previstas en las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 57 de este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

II. Hasta por un año, en el caso de la fracción I del artículo 57 de este Reglamento, y;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

III. Hasta por dos años en el caso de las fracciones IV y VIII del artículo 57 de este Reglamento.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Para el caso de obras que se efectúen en vía pública y con el fin de evitar la alteración de la funcionalidad y movilidad urbana se consultará a la Agencia el inicio y término de la licencia de construcción especial a otorgar.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En ningún caso el plazo para realizar obras en la vía pública, podrá exceder del máximo de tiempo que se establezca en este Reglamento para el tipo de licencia o autorización que se haya otorgado.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los plazos anteriores surtirán sus efectos a partir de la notificación de la misma.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 60 BIS.- Se deberá presentar Aviso de instalación de Antenas y/o proyecto de antenas ante la Alcaldía a través de la Plataforma Digital, con al menos tres días hábiles previos al inicio de los trabajos, cuando se lleven a cabo los siguientes trabajos:

I. Instalación o sustitución individual o por Proyecto de antenas, soporte y/o equipo adicional de telecomunicaciones inalámbricas o móviles en inmuebles o estructuras distintas a torres de telecomunicaciones, siempre que no exceda por cada antena, soporte y/o equipo adicional en su conjunto, los 300 decímetros cúbicos;

II. Instalación o sustitución individual o por Proyecto de antenas, soporte y/o equipo adicional de telecomunicaciones inalámbricas o móviles o en torres de telecomunicación que cuenten con licencia, siempre que no excedan el peso previsto en el cálculo estructural inicial; y

III. Los demás supuestos que establezcan otras disposiciones legales o administrativas.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 60 TER.- Para la presentación del Aviso de instalación de Antenas y/o proyecto de antenas, la persona interesada deberá presentar la siguiente documentación a través de la Plataforma Digital:

I. Formato de Aviso de instalación de Antenas y/o proyecto de antenas debidamente requisitado a través de la Plataforma Digital;

II. Descripción de despliegue de antenas o proyecto de antenas, según sea el caso;

III. Título de concesión o autorización para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales y/o cualquier otro documento de similar naturaleza otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que se manifieste su anuencia o conformidad respecto de la instalación de la infraestructura; y

IV. Documentación en la que se especifiquen las características técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones a instalar.

Una vez presentada la documentación a través de la Plataforma Digital, la Alcaldía correspondiente emitirá una Constancia de Aviso de instalación de estaciones de telecomunicación al solicitante, la cual deberá colocarse en un lugar visible donde se ejecute la obra, a fin de que la autoridad pueda realizar una visita de verificación o supervisión, observando lo establecido por los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 60 QUATER.- La persona interesada en presentar el Aviso de instalación de estaciones de telecomunicación ante la Alcaldía correspondiente a través de la Plataforma Digital, estará obligada a:

I. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las antenas y/o equipo complementario de telecomunicaciones inalámbricas o móviles;

II. Notificar los cambios en el proyecto de despliegue, a la autoridad competente, dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva;

III. Observar las disposiciones técnicas vigentes para límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras así como demás normativa aplicable;

IV. Conservar la estética y color de la antena, así como del soporte y equipos complementarios, a fin de mantener la integración de la imagen urbana donde se instalen;

V. Respetar la normativa aplicable a la protección a espacios de interés cultural y bienes afectos al patrimonio cultural, urbano, artístico e histórico;

VI. Respetar la normativa en materia de protección civil, movilidad, medio ambiente, seguridad salud y demás que resulte aplicable; y

VII. Colocar un letrero visible en la antena, que indique que ésta cumple con los niveles máximos permitidos de radiación electromagnética para seres humanos.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 61.- Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la

manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial; estar programada ante la Agencia, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Quedan exentas las reparaciones en vía pública de banquetas, guarniciones y brocales que sean afectadas por obras realizadas con autorización de manifestación y licencia de construcción especial, de conformidad con el artículo 191 de este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

I. En el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o bien, derivadas de Programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que permitan al acreditado por sí o a través de un tercero, construir, terminar su construcción, ampliar o remodelar su vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VI. Demolición de hasta de 60 m² en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.

IX. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;

X. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y

XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2022)

XII. Las obras generadas de los programas del Gobierno Central de la Ciudad de México tendientes al mejoramiento de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales con bajo desarrollo social y alta marginalidad en la Ciudad de México.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

XIII. Las edificaciones del Grupo A y Subgrupo B1 que deban efectuar su rehabilitación estructural sísmica derivada de la aplicación de los Lineamientos Técnicos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Para dar inicio a las obras contempladas en este artículo, bastará con dar aviso a través de la Plataforma Digital, así mismo, en los casos que sea procedente, con el registro del Aviso, quedarán anotados los datos de la obra en el Carnet Digital del Director Responsable de Obra o del Corresponsable en Seguridad Estructural, a fin de dejar constancia de la responsiva otorgada.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 62 BIS.- Los particulares podrán realizar trabajos menores de rehabilitación o mejoras en vías públicas secundarias al frente de la fachada o las

fachadas de su vivienda, que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana, el espacio público y el mobiliario urbano e infraestructura vial, debiendo presentar para tal efecto el Aviso Vecinal para trabajos menores, obtenido a través de la Plataforma Digital. Dicho aviso permitirá a los particulares realizar los trabajos siguientes, sujetándose a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento:

a) Rehabilitación o mejora de jardineras o áreas verdes existentes en banquetas, que no requieran autorización e Impacto Ambiental y que incluyan elementos listados en la paleta vegetal establecida por la autoridad competente de acuerdo con la normatividad, exceptuando trabajos de poda, trasplante o derribo de arbolado y la extracción de cubierta vegetal o suelo;

b) Reparación de la banqueta o guarnición; debiendo conservar las mismas características geométricas y nivel de la rasante que tenían originalmente;

c) Instalación o mantenimiento de luminarias en postes de hasta 3.50 metros de altura a nivel de banqueta; únicamente para la sustitución de lámpara dañada del mismo tipo y características técnicas de la existente, sin modificación en su instalación, cuyos trabajos deberán ser realizados por personal técnico electricista confinando el área de trabajo;

d) Reparación o mantenimiento de rampas de señalamiento de accesibilidad universal;

e) Adecuación de guarnición de banqueta para habilitación de rampa de accesibilidad universal para personas con discapacidad o para entrada de vehículos al inmueble; o

f) Mantenimiento de señalamiento vertical y horizontal.

En cualquiera de los casos, los particulares deberán garantizar que los trabajos sean finalizados en su totalidad, con base en el periodo previamente establecido en el aviso correspondiente.

La persona que hubiere presentado el Aviso Vecinal para trabajos menores deberá efectuar, a su costa y cargo, las reparaciones, restauraciones o mejoras necesarias para mantener el buen estado de la vía pública, derivado de los trabajos menores a que se refiere el presente artículo.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 62 TER.- Durante la realización de los trabajos menores a los que se refiere el artículo anterior, los particulares observarán en todo momento lo siguiente:

I. No podrán obstruir el desplazamiento seguro y continuo de las personas con discapacidad o de los peatones;

II. Deberán cumplir con las especificaciones que establezcan las Leyes federales, locales, Normas, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, a fin de garantizar el derecho a la accesibilidad y al entorno físico, en beneficio del interés colectivo;

III. Deberán basar los trabajos menores que realicen en los principios de diseño universal y accesibilidad;

IV. Deberán respetar los bienes de otros particulares, el mobiliario urbano, el medio ambiente y los servicios públicos existentes;

V. Efectuarán los trabajos menores en un horario comprendido entre las 08:00 a las 18:00 horas; y

VI. Las excavaciones para los trabajos menores solamente se podrán realizar en áreas verdes existentes a una profundidad no mayor de 50 cm., y únicamente en área de banquetas se permitirá el despalme de terreno hasta 10 cm., para no afectar instalaciones subterráneas en sitio.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 62 QUATER.- El Aviso Vecinal para trabajos menores deberá presentarse previo a su inicio, por medio de la Plataforma Digital, con la siguiente información:

I. Datos generales de la persona responsable:

a. Nombre(s);

b. Apellidos; y

c. Domicilio en el que se realizarán los trabajos menores.

II. Descripción de trabajos menores;

III. Horario en el que se realizarán los trabajos; y

IV. Fecha de inicio y conclusión de los trabajos.

La Constancia de Aviso Vecinal para trabajos menores contendrá un código QR, deberá imprimirse y colocarse en un lugar visible de la vivienda de la persona que hubiere presentado el Aviso Vecinal para trabajos menores durante la ejecución de los mismos, a fin de que la Alcaldía correspondiente pueda corroborarlo. En caso de que el particular no cuente con la Constancia de Aviso Vecinal para trabajos menores, o bien, no la coloque en un lugar visible de su vivienda, se procederá en términos de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

En caso de que la actuación del personal de la Alcaldía que acuda a corroborar la presentación del Aviso Vecinal para trabajos menores mediante la constancia correspondiente no se encuentre apegada a los principios de legalidad y honradez, la persona interesada podrá denunciar dicha situación ante la Secretaría de la Contraloría General o el Órgano Interno de Control de la Alcaldía correspondiente por medio de las herramientas tecnológicas que para tales efectos disponga la Secretaría de la Contraloría General.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 62 QUINTUS.- Los particulares que lleven a cabo los trabajos menores a que se refiere el artículo 62 Bis, podrán recibir orientación gratuita por parte de la Alcaldía correspondiente ante cualquier duda sobre los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 63.- No procede el registro de manifestación de construcción ni la expedición de la licencia de construcción especial respecto de lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuados sin autorización de la Administración.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La Administración no registrará la manifestación de construcción o expedirá licencia de construcción especial en predios con dimensiones menores de 90 m² de superficie o seis metros de frente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración registrará la manifestación de construcción o expedirá licencia de construcción especial en fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas cuya superficie sea al menos de 30 m², en los que tengan forma rectangular o trapezoidal, y de 45 m² en los de forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública no menor de seis metros, con excepción de los previamente regularizados por la Dirección General de Regularización Territorial o por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y se respeten los usos permitidos, cumpliendo para tal efecto con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor a 90 m² que no sean fracciones remanentes de afectaciones por obras públicas, se aplicará lo que establezcan los Programas indicados en la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 64.- Dentro de los 15 días hábiles anteriores al vencimiento de la vigencia del registro de manifestación de construcción, el propietario o poseedor, en caso necesario, podrá presentar ante la Administración en el formato que la misma establezca, el Aviso de Revalidación, conforme a lo señalado en el artículo

35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se señalen los datos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor o representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Ubicación de la construcción, y

IV. Número, fecha de registro y vencimiento de la manifestación de construcción.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2021)

Cuando se trate de licencia de construcción especial, el propietario o poseedor o representante legal deben presentar el Aviso de Revalidación de la licencia en el formato correspondiente, el cual debe contener, además: el número, fecha de expedición y de vencimiento de la licencia, el porcentaje de avance de la obra, la descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo para continuar la obra y los motivos que impidieron su conclusión en el plazo autorizado.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2021)

Presentado el Aviso correspondiente, la Administración le asignará folio y lo tendrá por registrado. Por cada licencia de construcción especial, se podrá presentar hasta por dos ocasiones Aviso de Revalidación. Cuando se trate de una licencia en la vía pública, la Administración deberá informar a la Agencia la revalidación a que se refiere este artículo.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2021)

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2021)

Cuando la manifestación de construcción registrada o la licencia de construcción especial hayan sido suscritas por un Director Responsable de Obra y Corresponsables, en su caso, el Aviso de Revalidación debe contar con la responsiva de profesionales con ese mismo carácter.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2021)

Asimismo, el Aviso de Revalidación debe acompañarse del comprobante de pago de derechos, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Las vigencias de las prórrogas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 54 y 60 de este Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

CAPÍTULO IV

DEL USO Y OCUPACIÓN, DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES Y DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a presentar el Aviso de Terminación de las obras ejecutadas, ante la Alcaldía y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento y en su caso, emita la autorización del uso y ocupación de la obra. El aviso antes referido deberá ser ingresado a través de la Plataforma Digital y se registrará por la autoridad competente en la base de datos del Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2018)

Se podrá dar aviso de terminación de obra, parcial para ocupación en edificaciones que operen y funcionen independientemente del resto de la obra, las cuales deben garantizar que cuentan con los equipos de seguridad necesarios y que cumplen con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, cuando estas hayan dado cumplimiento a las condicionantes hidráulicas contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios, así como, en el caso de proyectos que requieran de Estudio de Impacto Urbano, cumplir con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2018)

En caso de existir diferencia entre la obra ejecutada y los planos registrados, prevista en la fracción II del artículo 70 del presente Reglamento, el propietario, poseedor o representante legal deberán anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones, las cuales deberán cumplir con este Reglamento y sus Normas, suscritos por el propietario, poseedor o representante legal, el Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, así como exhibir el pago de los derechos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2018)

En el caso de que los trabajos amparados con licencia de construcción especial en la vía pública contengan modificaciones, el interesado presentará dos copias

legibles de los planos y el archivo electrónico de los mismos, este último será remitido a la Agencia por la Administración, en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la revisión que la autoridad competente realice, así como exhibir el pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2018)

En el caso de la manifestación de construcción tipo A y la licencia de construcción especial señalada en el artículo 57, fracciones II a VIII, sólo se requiere dar aviso de terminación de obra.

(REFORMADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

Para las manifestaciones de construcción tipo B y C, así como en los casos señalados en el artículo 57, fracción I de este Reglamento, la Administración otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, y haya cumplido en su caso con las condicionantes contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, así como con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

(DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2019)

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 66.- Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 67.- La Administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario, que se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 68.- El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, a través de la Plataforma

Digital, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, a efecto de que, de ser procedente, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría cuando sea su competencia, autorice el Uso y Ocupación del Inmueble.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)
El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, debe contener:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. El nombre, denominación o razón social del propietario, poseedor o representante legal, acompañar los documentos con los que se acredite su personalidad;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. La ubicación del inmueble de que se trate;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. El nombre y número de registro del Director Responsable de Obra y en su caso, del Corresponsable en Instalaciones;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

V. La declaración bajo protesta de decir verdad del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, de que la edificación o instalación cuenta con las instalaciones y sistemas para situaciones de emergencia que reúnen las condiciones de seguridad previstas por este Reglamento para su operación y funcionamiento.

En el caso de giros industriales, debe acompañarse de la responsiva de un Corresponsable en Instalaciones;

VI. En su caso, los resultados de las pruebas a las que se refieren los artículos 185 y 186 de este Reglamento, y

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural vigente o, en su caso, de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al Grupo A o Subgrupo B1, de conformidad con el artículo

139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, cuando la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural no se encuentre vigente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento vigente que acredite que se está llevando a cabo el proceso de elaboración de dicha Constancia de conformidad con los Lineamientos Técnicos.

(REFORMADO, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

La renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se realizará cada tres años, para lo cual se deberá presentar la responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso, la del o los Corresponsables, a excepción de los siguientes centros de reunión: cabarets, discotecas, peñas, bares, salones de baile, de fiesta o similares, en los que la renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se realizará anualmente. En las renovaciones no será necesario presentar el Aviso de Terminación de Obra.

(REFORMADO, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

Cuando se realicen cambios en las edificaciones o instalaciones a que se refiere este artículo, antes de que se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, debe renovarse el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones dentro de los 60 días hábiles siguientes al cambio realizado.

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN LA G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024, PÁGINA 15.]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 69.- El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones suscrito por un Director Responsable de Obra, deberá registrarse ante la Alcaldía correspondiente, mediante la Plataforma Digital, cuando la edificación o instalación tenga alguno de los usos que a continuación se mencionan:

I. Escuelas públicas o privadas y cualquier otra edificación destinadas a la enseñanza;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, discotecas, peñas, bares, restaurantes, salones de baile, de fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio y cualquier otro con una capacidad de ocupación superior a las 50 personas con uso distinto al habitacional;

III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón y cualquier otro con una capacidad de ocupación superior a las 50 personas;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas y cualesquier otro con usos semejantes. En estos casos la renovación se hará, además, cada vez que cambie su ubicación;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VI. Edificaciones o locales donde se realicen actividades de algún giro industrial en las que excedan la ocupación de 40 m²; hospitales y clínicas, albercas con iluminación subacuática, estaciones de servicio para el expendio de combustible y carburantes, así como plataformas de aterrizaje y despegue de helicópteros; para estos casos los Vistos Buenos también deberán estar suscritos por un Corresponsable en Instalaciones.

VII. (DEROGADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 69 BIS.- Para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel preescolar, primaria y secundaria, una vez realizado el trámite del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones del plantel educativo en la Plataforma Digital, el Órgano Político Administrativo deberá registrar la información solicitada en la Plataforma Electrónica “Sistema de Información de Planteles Escolares”, conforme a los Lineamientos que la Agencia Digital de Innovación Pública emita para tal fin.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

La Alcaldía deberá hacer del conocimiento al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México del registro en la plataforma electrónica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 70.- Recibido el Aviso de Terminación de Obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural, en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. La Administración otorgará a través de la Plataforma Digital la Autorización de Uso y Ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. La Administración autorizará diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto presentado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas en el certificado único de zonificación de uso de suelo, la constancia de alineamiento y las características de la manifestación de construcción registrada o de la licencia de construcción especial respectiva, y las tolerancias que fijan este Reglamento y sus Normas.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del Grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se deberá registrar a través de la Plataforma Digital la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural determina que derivado de la verificación que se realizó a dicha construcción, cumple con lo especificado en los Lineamientos Técnicos.

Si la verificación del Corresponsable determina que la construcción no cumple con lo especificado en los Lineamientos Técnicos, ésta debe rehabilitarse (reforzarse, repararse, recimentarse, entre otras) o modificarse para satisfacerlos.

Las Constancias de Verificación de Seguridad Estructural deben basarse en inspecciones oculares exhaustivas, estudios analíticos y de campo, consideraciones de los daños en la estructura, antigüedad, zona geotécnica, y cualquier información pertinente y elaborarse conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos Técnicos. Deben incluir los aspectos enunciados en la memoria de cálculo estructural especificada en el artículo 53, fracción I, inciso e) de este Reglamento, con excepción de lo relativo al diseño de elementos estructurales, cimentación y conexiones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 71 BIS.- La renovación de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural deberá realizarse mediante la Plataforma Digital de manera quinquenal, o después de un sismo que rebase los 90 cm/s² de aceleración en el terreno registrada (sic) en la "estación acelerométrica SCT" de la red acelerográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en zona geotécnica III de la Ciudad de México o cuando lo determine la Administración.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Para los dos últimos supuestos, la Administración, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y en ausencia, la Secretaría de Obras y Servicios o el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, hará pública a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la obligación de renovar la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Para la renovación de la Constancia se deberá atender lo prescrito en el artículo 71 Ter de este Reglamento. Para el caso de planteles escolares, se atenderá además lo prescrito en el artículo 71 Quater del mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 71 TER.- Para el caso de construcciones del Grupo A y Subgrupo B1, los Corresponsables en Seguridad Estructural emitirán la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural de conformidad los Lineamientos Técnicos.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

En caso de la ocurrencia del sismo señalado en el artículo 71 Bis de este Reglamento o de haber evidencia de daños, se aplicará el proceso de evaluación postsísmica establecido en la Sección 3.2 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación vigente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Una vez concluida la etapa de evaluación postsísmica, se hará la clasificación del daño y de su impacto en el comportamiento de la edificación según lo establecido en la Sección 3.4.4.2 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Si la edificación se clasifica con Daño Estructural Nulo de conformidad con la Norma de Rehabilitación, el Corresponsable deberá emitir una notificación al propietario o poseedor indicando que la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural sigue siendo válida y, en su caso, las reparaciones menores que deben efectuarse, siempre y cuando la Constancia estuviera vigente antes del sismo. De lo contrario, deberá sujetarse al proceso definido en los Lineamientos Técnicos vigentes.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Si la edificación se clasifica con Daño Estructural Ligero o con Daño Estructural Moderado de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación, el Corresponsable deberá emitir una notificación al propietario o poseedor, en la que se indiquen la rehabilitación (reparaciones y/o reforzamientos) que se deben llevar a cabo y, en su caso, las zonas del edificio que deben desalojarse mientras se realizan. El propietario o poseedor presentará esta notificación a la Administración y dispondrá de los tiempos límite definidos en la Tabla 2.4.3.2.3 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación para realizar la rehabilitación. Si terminadas estas obras, el Corresponsable juzga que se hicieron adecuadamente, podrá emitir la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

Si se concluye que la edificación se clasifica con Daño Estructural Grave o como Pérdida Total de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación, el Corresponsable deberá indicar al propietario o poseedor que la edificación

requiere ser desocupada, total o parcialmente, y rehabilitada, dando aviso a la Alcaldía previo al inicio de la obra, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 62 y 224 de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

En caso de la elaboración de una Constancia de Verificación de Seguridad Estructural debido a la ocurrencia de un sismo o cuando la Administración así lo determine, ésta se deberá entregar en un plazo no mayor que los tiempos límite definidos en la Tabla 2.4.3.2.3 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación.

a) (DEROGADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

b) (DEROGADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

c) (DEROGADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

d) (DEROGADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

En tanto se emite la Constancia, las edificaciones o instalaciones del Grupo A y Subgrupo B1 podrán ser utilizadas sólo si, como resultado de la evaluación postsísmica, se calificaron como "Uso Permitido y Acceso sin Restricción" y se marcaron con un aviso color verde.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

En edificaciones en las que no sean aplicables para la evaluación de los daños del Capítulo 3 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación, el Corresponsable en Seguridad Estructural deberá proponer a la Administración un procedimiento alternativo para su aprobación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 71 QUATER.- Para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, una vez realizado el trámite ante la Alcaldía de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural del plantel educativo, el Órgano Político Administrativo deberá registrar la información solicitada en la Plataforma Electrónica "Sistema de Información de Planteles Escolares", conforme a los Lineamientos que la Agencia Digital de Innovación Pública emita para tal fin.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

(ADICIONADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

La Alcaldía deberá hacer del conocimiento al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México del registro en la plataforma electrónica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración concederá el registro de obra ejecutada al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

I. Presentar mediante la Plataforma Digital solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la legal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyan el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de manifestación de construcción o para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal y este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 73.- Para modificar el uso de edificaciones para ser destinadas a alguno de los supuestos señalados en los artículos 69, fracciones I, II y VI; 90, referentes a las edificaciones de riesgo alto, y 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, el propietario o poseedor debe ingresar ante la Administración a través de la Plataforma Digital los siguientes documentos:

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

I. El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones;

(REFORMADA, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

II. La constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualesquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o, en su caso, dictamen favorable de impacto urbano o impacto urbano-ambiental;

III. La licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción, y

(REFORMADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

IV. En su caso, la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural vigente o, si fuera el caso, la Constancia de Seguridad Estructural vigente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Las edificaciones pertenecientes al grupo Ay (sic) subgrupo B1, a las que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, deben cumplir además de los requisitos antes descritos, con memoria de cálculo que contenga los criterios de diseño estructural adoptados y los resultados de las pruebas necesarias y suficientes que garanticen la seguridad estructural de la edificación cumpliendo con este Reglamento y sus Normas, para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto.

TÍTULO QUINTO

DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 74.- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, sustentabilidad, eficiencia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en la Ciudad de México, los proyectos arquitectónicos correspondientes deben cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificación, en las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada a la vía pública, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, deben cumplir con lo que establecen las Normas.

Los balcones que se proyecten sobre vía pública constarán únicamente de piso, pretil, balaustrada o barandal y cubierta, sin cierre o ventana que los haga funcionar como locales cerrados o formando parte integral de otros locales internos.

ARTÍCULO 76.- Las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas señalados en la Ley.

ARTÍCULO 77.- La separación de edificios nuevos o que han sufrido modificaciones o ampliaciones, con predios o edificios colindantes debe cumplir con lo establecido en las Normas de Ordenación de Desarrollo Urbano y con los artículos 87, 88 y 166 de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 78.- La separación entre edificaciones dentro del mismo predio será cuando menos la que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 166 de este Reglamento y sus Normas.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 79.- Las edificaciones deberán contar con estacionamientos para automóviles, y/o bicicletas y/o motocicletas. Se dispondrá de cajones exclusivos para personas con discapacidad.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Los establecimientos de centros y plazas comerciales deberán destinar cajones de estacionamiento al interior de su inmueble para ser utilizados exclusiva y gratuitamente por bicicletas y/o motocicletas de personas que prestan servicios de reparto y/o entrega de productos o mercancías a través de plataformas digitales.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

La zona donde se habiliten los cajones de estacionamiento referidos en el párrafo anterior, deberán contar al menos con:

- I. Conexión a la red WiFi del centro o plaza comercial para el funcionamiento de aplicaciones, cuando la zona no cuente con cobertura celular;
- II. Señalética que permita la fácil identificación de la zona por parte de las personas repartidoras; y
- III. Un espacio para el resguardo de cascos y/o mochilas de reparto, en condiciones de seguridad e higiene.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Los cajones de estacionamiento para personas que prestan servicios a través de plataformas digitales para reparto y entrega de productos o mercancías, deberán estar ubicados en zonas que permitan su fácil acceso a los centros y plazas comerciales.

CAPÍTULO II

DE LA HABITABILIDAD, ACCESIBILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 80.- La accesibilidad para personas con discapacidad, así como las dimensiones y características de los locales de las edificaciones, según su uso o destino, se establecen en las Normas.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad deberán sujetarse a lo establecido (sic) las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Las edificaciones con servicio al público o que impliquen la concurrencia del público, deberán sujetarse a los requerimientos de accesibilidad para las personas con discapacidad, establecidos en las Normas.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Los requerimientos de habitabilidad y funcionamiento, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas.

CAPÍTULO III

DE LA HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 81.- Las edificaciones deben estar provistas de servicio de agua potable, suficiente para cubrir los requerimientos y condiciones a que se refieren las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 82.- Las edificaciones deben estar provistas de servicios sanitarios con el número, tipo de muebles y características que se establecen a continuación:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Las viviendas con menos de 45m² contarán, cuando menos con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero; mismos que deberán incorporar sistemas o dispositivos ahorradores de agua, a fin de cumplir con las Normas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45m² contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera y un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero; mismos que deberán incorporar sistemas o dispositivos ahorradores de agua, a fin de cumplir con las Normas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta de 120m² y con hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero; mismos que deberán incorporar sistemas o dispositivos ahorradores de agua a fin de cumplir con las Normas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo los accesibles para personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en las Normas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se ajustarán a lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas, y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VI. En las edificaciones habitacionales nuevas plurifamiliares de más de tres viviendas y unifamiliares con superficie igual o mayor a 100 m² y en aquellas donde se realicen ampliaciones, modificaciones o reparaciones que alteren las condiciones existentes de las instalaciones hidrosanitarias del inmueble, se instalará además del sistema convencional de calentamiento de agua, un sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar que provea un porcentaje del consumo energético anual por uso de agua caliente conforme a lo establecido en el Capítulo VI de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 82 BIS .- Las edificaciones que se vean imposibilitadas técnicamente para cumplir con el porcentaje de consumo anual energético requerido y alcancen uno menor, o sea totalmente inviable la instalación de los sistemas de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, deberán de justificar técnicamente dicha imposibilidad detallando las razones y cálculos técnicos que soporten dicha justificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 83.- Las albercas y fosas de clavados contarán, con:

I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua recirculada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Los sistemas de filtración de agua se instalarán de acuerdo con las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas; y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar para el calentamiento de agua de la alberca, además del sistema convencional de calentamiento de agua, que provean un porcentaje del consumo energético anual por uso de agua caliente conforme a lo establecido en el Capítulo VI de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico.

ARTÍCULO 84.- Las edificaciones deben contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, según lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 85.- Las edificaciones para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos o radioactivos se ajustarán a la Ley Federal de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, sus Reglamentos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 86.- Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán al presente Reglamento, a la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 87.- La iluminación natural y la artificial para todas las edificaciones deben cumplir con lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 88.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación natural o artificial que aseguren la provisión de aire exterior, en los términos que fijan las Normas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 89.- Las edificaciones nuevas no habitacionales y las de más de 1000 m² sin (sic) incluir estacionamiento, así como los establecimientos dedicados al lavado de autos, deben contar con redes separadas de agua potable, agua residual tratada y agua de lluvia debiéndose utilizar estas dos últimas en todos los usos que no requieran agua potable, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal, las Normas y demás disposiciones aplicables en la materia.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Todos los establecimientos industriales, comerciales, de oficinas, de servicios y de espectáculos, ubicados en la Ciudad de México y con más de 30 empleados, que utilicen agua caliente en sus servicios, están obligados a instalar, además del sistema convencional de calentamiento de agua, un sistema de calentamiento de

agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, que provea un porcentaje del consumo energético anual por uso de agua caliente en el establecimiento, conforme a lo establecido en el Capítulo VI de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico.

CAPÍTULO IV

DE LA COMUNICACIÓN, EVACUACIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CIRCULACIONES Y ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 90.- Para efectos de este Capítulo, las edificaciones se clasifican en función al grado de riesgo de incendio de acuerdo con sus dimensiones, uso y ocupación, en: riesgos bajo, medio y alto, de conformidad con lo que se establece en las Normas.

ARTÍCULO 91.- Para garantizar tanto el acceso como la pronta evacuación de los usuarios en situaciones de operación normal o de emergencia en las edificaciones, éstas contarán con un sistema de puertas, vestibulaciones y circulaciones horizontales y verticales con las dimensiones mínimas y características para este propósito, incluyendo los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad que se establecen en este Capítulo y en las Normas.

En las edificaciones de riesgos bajo y medio a que se refiere el artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida se considerará también como ruta de evacuación con las características de señalización y dispositivos que establecen las Normas.

En las edificaciones de riesgo alto a que se refiere el artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida será incrementado con otro u otros sistema complementario de pasillos y circulaciones verticales de salida de emergencia. Ambos sistemas de circulaciones, el normal y el de salida de emergencia, se considerarán rutas de evacuación y contarán con las características de señalización y dispositivos que se establecen en las Normas.

La existencia de circulaciones horizontales o verticales mecanizadas tales como bandas transportadoras, escaleras eléctricas, elevadores y montacargas se considerará adicional al sistema normal de uso cotidiano o de emergencia formado por vestíbulos, pasillos, rampas y escaleras de acceso o de salida.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 92.- La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, a una circulación horizontal o vertical que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de cincuenta metros como máximo en edificaciones de riesgo alto y de cuarenta metros como máximo en edificaciones de riesgos medio y bajo, en este último caso, la distancia podrá incrementarse en un 50% si cuenta con los dispositivos para prevenir y combatir incendios para edificios de riesgo alto, contenidos en las Normas.

ARTÍCULO 93.- Las salidas a vía pública en edificaciones de salud y de entretenimiento contarán con marquesinas que cumplan con lo indicado en las Normas.

ARTÍCULO 94.- Las edificaciones para la educación deben contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, con dimensiones mínimas de 0.10 m² por alumno.

ARTÍCULO 95.- Las dimensiones y características de las puertas de acceso, intercomunicación, salida y salida de emergencia deben cumplir con las Normas.

ARTÍCULO 96.- Las circulaciones horizontales, como corredores, pasillos y túneles deben cumplir con las dimensiones y características que al respecto señalan las Normas.

ARTÍCULO 97.- Las edificaciones deben tener siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones y condiciones de diseño que establecen las Normas.

ARTÍCULO 98.- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deben cumplir con las dimensiones y características que establecen las Normas.

ARTÍCULO 99.- Salida de emergencia es el sistema de circulaciones que permite el desalojo total de los ocupantes de una edificación en un tiempo mínimo en caso de sismo, incendio u otras contingencias y que cumple con lo que se establece en las Normas; comprenderá la ruta de evacuación y las puertas correspondientes, debe estar debidamente señalizado y cumplir con las siguientes disposiciones:

I. En los edificios de riesgo se debe asegurar que todas las circulaciones de uso normal permitan este desalojo previendo los casos en que cada una de ellas o todas resulten bloqueadas. En los edificios de riesgos (sic) alto se exigirá una ruta adicional específica para este fin;

II. Las edificaciones de más de 25 m de altura requieren escalera de emergencia, y

III. En edificaciones de riesgo alto hasta de 25 m de altura cuya escalera de uso normal desembarque en espacios cerrados en planta baja, se requiere escalera de emergencia.

ARTÍCULO 100.- Las edificaciones de entretenimiento y sitios de reunión, en las que se requiera instalar butacas deben ajustarse a lo que se establece en las Normas.

ARTÍCULO 101.- Las edificaciones para deportes, aulas, teatros u otros espacios para actos y espectáculos al aire libre en las que se requiera de graderías debe cumplir con lo que se establece en las Normas.

ARTÍCULO 102.- Los elevadores, escaleras eléctricas y bandas transportadoras deben cumplir con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 103.- Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto, aulas o espectáculos deportivos deben cumplir con las Normas aplicables.

ARTÍCULO 104.- Los equipos y maquinaria instalados en las edificaciones y/o espacios abiertos que produzcan ruido y/o vibración deben cumplir con lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento en ningún caso deben rebasar 65 decibeles a 0.50 m del paramento exterior del local o límite del predio.

ARTÍCULO 105.- Todo estacionamiento público a descubierto debe tener drenaje o estar drenado y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

ARTÍCULO 106.- Los estacionamientos públicos y privados, en lo relativo a las circulaciones horizontales y verticales, deben ajustarse con lo establecido en las Normas.

ARTÍCULO 107.- Los estacionamientos públicos deben contar con carriles separados para entrada y salida de los vehículos, área de espera techada para la entrega y recepción de vehículos y caseta o casetas de control.

ARTÍCULO 108.- Todas las edificaciones deben contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PREVENCIONES CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 109.- Las edificaciones deben contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los equipos y sistemas contra incendio deben mantenerse en condiciones para funcionar en cualquier momento, para lo cual deben ser revisados y probados periódicamente según se establezca en los manuales del fabricante, las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

(REFORMADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

En las obras que requieran Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones según el artículo 69 de este Reglamento, el propietario o poseedor del inmueble llevará un libro de bitácora donde el Director Responsable de Obra y el Corresponsable, en su caso, registrarán los resultados de estas pruebas, debiendo mostrarlo a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

Para cumplir con el dictamen de prevención de incendios a que se refiere la Ley del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se deben aplicar con las disposiciones de esta Sección y con lo establecido en las Normas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 110.- Las características que deben tener los elementos constructivos y arquitectónicos para resistir al fuego, así como los espacios y circulaciones previstos para el resguardo o el desalojo de personas en caso de siniestro y los dispositivos para prevenir y combatir incendios se establecen en las Normas y en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.

Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.

Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

ARTÍCULO 112.- El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo alto deben estar avalados por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 113.- Los casos no previstos en esta Sección quedarán sujetos a la responsabilidad del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, quienes deben exigir que se hagan las adecuaciones respectivas al proyecto y durante la ejecución de la obra.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 114.- Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación deben contar con rejas y/o desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas y condiciones de diseño que establezcan las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 115.- Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m de altura en todo su perímetro y a una distancia de por lo menos 1.50 m de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

Las líneas de conducción y los tableros eléctricos deben estar aislados y protegidos, eléctrica y mecánicamente para evitar que causen daño al público, cuyo diseño y fijación se establezca en las Normas y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 116.- Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustibles deben ajustarse con lo establecido en las Normas, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y, en su caso, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 117.- Las edificaciones deben estar equipadas de pararrayos en los casos y bajo las condiciones que se mencionan en las Normas, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118.- Los vanos, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación, deben contar con barandales y manguetas a una altura de 0.90 m del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

ARTÍCULO 119.- Las edificaciones destinadas a la educación, centros culturales, recreativos, centros deportivos, de alojamiento, comerciales e industriales deben

contar con un local de servicio médico para primeros auxilios de acuerdo con lo establecido en las Normas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 120.- Las albercas deben contar con los elementos y medidas de protección establecidas en las Normas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 121.- Las edificaciones que se proyecten en Áreas de Conservación Patrimonial o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México de limitadas (sic) e indicados en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, deben sujetarse a las restricciones de altura, vanos, materiales, acabados, colores y todas las demás que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los términos que establecen las Normas de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano y las Normas; así como las que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 122.- El empleo de vidrios espejo y otros materiales que produzcan reflexión total en superficies exteriores aisladas mayores a 20 m² o que cubran más del 30% de los paramentos de fachada se permitirá siempre y cuando se demuestre, mediante estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día deslumbramientos peligrosos o molestos, o incrementos en la carga térmica en edificaciones vecinas o vía pública. En Áreas de Conservación Patrimonial, el empleo de este material en fachadas principales está condicionado a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el ámbito de sus atribuciones en materia de patrimonio cultural urbano.

ARTÍCULO 123.- Las fachadas de colindancia de las edificaciones de cinco niveles o más que formen parte de los paramentos de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas deben tener acabados de color claro.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSTALACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 124.- Las edificaciones nuevas de más de tres niveles deben contar con un almacenamiento con capacidad para satisfacer dos veces la demanda diaria de agua potable y estar equipadas con sistema de bombeo.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Toda construcción nueva de más de 200 m² de azotea deberá contar con un sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial de la superficie construida a nivel azotea, para lo cual deberá contarse con una cisterna para este fin, dicho aprovechamiento se dará en todos aquellos usos que no requieran agua con calidad potable como inodoros, riego de áreas jardineadas y actividades de limpieza conforme a lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 125.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, los muebles y accesorios de baño, las válvulas, tuberías y conexiones deben contar con accesorios y muebles de bajo consumo de agua potable, conforme a lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, las Normas y, en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 126.- Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

ARTÍCULO 127.- Durante el proceso de construcción, no se permitirá desalojar agua freática o residual al arroyo de la calle. Cuando se requiera su desalojo al exterior del predio, se debe encausar esta agua entubada directamente a la coladera pluvial evitando descargar sólidos que azolven la red de alcantarillado en tanto la Dependencia competente construya el albañal autorizado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 128.- En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Previo al pago de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua el propietario y/o

poseedor, deberá entregar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, el cual deberá incluir la ubicación, dimensión y arreglo de la tubería donde se instalará el medidor que registrará el volumen de agua que ingresará al predio y en su caso, la misma documentación para los proyectos que involucren la construcción de locales y/o departamentos, mismos que deberán contar con medidores individuales para cada uno de ellos.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La documentación que se señala en el párrafo anterior será requisito indispensable para emitir la aprobación de la factibilidad de instalación de medidores en tomas, y en su caso, de ramificaciones de agua potable.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el propietario y/o poseedor no cuente con la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no estará obligado a autorizar la conexión ni a prestar el servicio de suministro de agua.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En ningún caso se podrán instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La conexión de los servicios tanto de agua potable, de agua residual tratada, así como las descargas sanitarias y pluviales, deberán quedar por arriba de los niveles de las redes municipales de agua potable, residual tratada y drenaje.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 129.- Los proyectos deben contener, como mínimo en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Planos de planta y elevación, en su caso;
- II. Diagrama unifilar;
- III. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas;
- V. Especificación de materiales y equipo por utilizar, y

VI. Memorias técnica descriptiva y de cálculo, conforme a las Normas y Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 130.- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deben ajustarse a las disposiciones establecidas en las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas.

ARTÍCULO 131.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deben contar, por lo menos, con un contacto y salida para iluminación con la capacidad nominal que se establezca en la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 132.- El sistema de iluminación eléctrica de las edificaciones de vivienda debe tener, al menos, un apagador para cada local; para otros usos o destinos, se debe prever un interruptor o apagador por cada 50 m² o fracción de superficie iluminada. La instalación se sujetará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 133.- Las edificaciones de salud, recreación, comunicaciones y transportes deben tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia en los niveles de iluminación establecidos en las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 134.- Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deben ajustarse con las disposiciones establecidas en las Normas, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE VOZ Y DATOS

ARTÍCULO 135.- Las instalaciones telefónicas, de voz y datos y de telecomunicaciones de las edificaciones, deben ajustarse con lo que establecen las Normas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y DE EXPULSIÓN DE AIRE

ARTÍCULO 136.- Las edificaciones que requieran instalaciones para acondicionamiento de aire o expulsión de aire hacia el exterior deben sujetarse a las disposiciones establecidas en las Normas, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 137.- Este título se refiere al proyecto estructural de los edificios comunes. Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 138.- La Secretaría de Obras y Servicios ha expedido un cuerpo de normas en las que se definen los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes (cargas muertas), las variables, cargas vivas, y las acciones accidentales, en particular los efectos de sismo y viento.

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos, terminales y estaciones de transporte, instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para fines de aplicación de las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones, las construcciones del Grupo A se subdividen en:

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 1: Edificaciones con altura de entre 30 y 70 m o con área total construida de entre 6,000 y 15,000 m², ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 2: Construcciones con más de 70 m de altura o con más de 15,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 3: Edificaciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m² de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de

anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)
Subgrupo B1:

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m² de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 4: Edificaciones con altura de entre 30 y 70 m o con área total construida de entre 6,000 y 15,000 m², ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 5: Construcciones con más de 70 m de altura o con más de 15,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 6: Edificaciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m² de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 7: Construcciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)
Subgrupo B2:

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 8: Edificaciones con una altura de entre 15 y 30 m o con un área total construida entre 3,000 y 6,000 m², ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 9: Construcciones con una altura de entre 10 m y 15 m o con un área total construida entre 1,500 y 3,000 m², en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Caso 10: Las demás de este grupo.

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 140.- El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficaz para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las Normas.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las Normas.

ARTÍCULO 141.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la Norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas que permitan el libre movimiento entre ellos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 142.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos expresamente aprobados por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados, de yeso y de otros materiales pesados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 143.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, como muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas, escaleras y otros elementos rígidos en fachadas, o que tengan un peso considerable, como equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben estar definidos en los planos de proyecto y ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 144.- Los anuncios adosados o colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título y de sus Normas, con particular atención a los efectos del viento; además, deben diseñarse en detalle sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estructura.

ARTÍCULO 145.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

Las instalaciones, particularmente las de gas, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 146.- Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo considerando las condiciones en materia de hundimientos, emersiones, agrietamientos del subsuelo, oquedades o galerías de minas.

ARTÍCULO 147.- Toda estructura y cada una de sus partes deben diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo y en las Normas.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los criterios generales de diseño aplicables a todos los tipos de estructuras se definen en las Normas sobre Criterios y Acciones de Diseño.

ARTÍCULO 148.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las Normas establecerán los estados límite de falla más importantes para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 149.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las Normas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 150.- En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo, del viento cuando

este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones y sus combinaciones habrán de considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las Normas correspondientes.

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 151.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las Normas correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 152.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus Normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por el Instituto y con base en los criterios generales que se mencionan en las Normas.

ARTÍCULO 153.- La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las Normas.

ARTÍCULO 154.- (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 155.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 156.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las Normas de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En los casos no comprendidos en las Normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 157 de este Reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por un Corresponsable en Seguridad Estructural y con el visto bueno del Instituto, que podrá exigir una

verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo descrito en el capítulo XII de este Título.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 157.- La determinación experimental de la resistencia contemplada en el artículo anterior debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con las Normas.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deben ser aprobados por el Instituto, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo XII de este Título.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 158.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las Normas.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 159.- Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este Capítulo y en las Normas si se justifica, a satisfacción

del Instituto, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Reglamento; tal justificación debe realizarse previamente a la declaración de la manifestación de construcción o a la solicitud de la licencia de construcción especial.

CAPÍTULO IV

DE LAS CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 160.- Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las Normas.

CAPÍTULO V

DE LAS CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 161.- Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las Normas.

ARTÍCULO 162.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las Normas.

ARTÍCULO 163.- Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

CAPÍTULO VI

DEL DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 164.- En las Normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas.

ARTÍCULO 165.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las Normas.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Adicionalmente, todas las estructuras pertenecientes al Grupo A Caso 3 y al Subgrupo B1 Caso 6 deberán instrumentarse mediante la instalación de acelerógrafos cuyos registros deberán ser enviados al Instituto después de un sismo con magnitud mayor a 6 grados en la escala de Richter.

ARTÍCULO 166.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las Normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las Normas.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 167.- El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Secretaría de Obras y Servicios.

CAPÍTULO VII

DEL DISEÑO POR VIENTO

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 168.- Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las Normas Técnicas Complementarias de Diseño por Viento.

CAPÍTULO VIII

DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 169.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias de Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 170.- Para fines de este Título, la Ciudad de México se divide en tres zonas con las siguientes características generales:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Zona I. Lomas, formadas por rocas o suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercalados, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivos relativamente blandos. En esta Zona, es frecuente la presencia de rellenos artificiales no compactados, o de oquedades en rocas y de cavernas y túneles excavados en suelo para explotar minas de arena;

Zona II. Transición, en la que los depósitos profundos se encuentran a 20 m de profundidad, o menos, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limoarenosos intercalados con capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros, y

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2024)

Zona III. Lacustre, integrada por potentes depósitos de arcilla altamente compresible, separados por capas arenosas (sic) con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50 m.

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las Normas. En caso de edificaciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas Normas, podrá determinarse la zona mediante el mapa incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada; los predios ubicados a menos de 200 m de las fronteras entre dos de las zonas antes descritas se supondrán ubicados en la más desfavorable.

ARTÍCULO 171.- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir:

I. En la zona I a que se refiere el artículo 170 de este Reglamento, si existen materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento, y

II. En las zonas II y III a que se refiere el artículo 170 de este Reglamento, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

ARTÍCULO 172.- Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, pertenecientes al Sistema de Transporte Colectivo, de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 173.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las Normas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

CAPÍTULO IX

DE LAS OBRAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 174.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las Normas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 175.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, falla del terreno o dela (sic) estructura. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como

asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de presión del agua.

Los empujes debidos a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en el Capítulo VI de este Título.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 176.- En las edificaciones del grupo A y subgrupo B1 a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, si se encuentran ubicadas en las zonas II y III conforme al artículo 170 de este Reglamento, deben hacerse nivelaciones durante su construcción y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen, a fin de observar su comportamiento durante las excavaciones a fin de prevenir daños a la propia edificación, a las edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

CAPÍTULO X

DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 177.- Será necesario revisar de manera cuantitativa la seguridad y estabilidad estructural de las edificaciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Que haya evidencia de que el edificio en cuestión tiene daños estructurales o los ha tenido o no han sido reparados, o que el comportamiento de la cimentación no ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Que existan defectos en la calidad de los materiales y en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Que el sistema estructural no sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas o presente excesivas asimetrías, discontinuidades e irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

IV. Que se trate de una escuela de educación inicial, preescolar, primaria, media, media superior, o superior y que presente daño, para lo cual se revisarán de conformidad con el artículo 177 Bis.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Que se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales o se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

VI. Se altere el uso destinado del edificio.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

La verificación de que la edificación se encuentra en alguna de las condiciones anteriores deberá asentarse en un Dictamen Técnico de Estabilidad y de Seguridad Estructural suscrito por un Corresponsable en Seguridad Estructural y deberá cumplir con el artículo 71 Ter y con lo establecido en el Capítulo Undécimo de la Norma Técnica Complementaria para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones. El Dictamen deberá señalar el grado de cumplimiento de la edificación o de la instalación en revisión, de los estados límite de falla y de servicio, prescritos en el Reglamento de Construcciones y en sus Normas Técnicas Complementarias vigentes a la fecha de la revisión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

En caso de que se requiera la rehabilitación de estructuras, con o sin daño, se hará de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

ARTÍCULO 177 BIS.- Después de un sismo, para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior y superior se deberá realizar una evaluación postsísmica, de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación, cuando la “estación acelerométrica SCT” de la red acelerográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en zona geotécnica III de la Ciudad de México, registre aceleraciones en los siguientes supuestos:

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

a) Cuando se registren aceleraciones de 30 a 60 cm/s², se deben evaluar los planteles educativos de la Ciudad de México que reporten daños;

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

b) Cuando se registren aceleraciones de 61 a 90 cm/s², se deben evaluar los planteles educativos referidos en el inciso anterior y aquellos que se encuentren localizados dentro de la zona de actuación prioritaria a que se refiere el último párrafo del presente artículo;

(REFORMADO, G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024)

c) Cuando se registren aceleraciones mayores que 90 cm/s² se deben evaluar todos los planteles educativos de la Ciudad de México, procediendo conforme a lo señalado en el artículo 71 Ter de este Reglamento.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2019)

La zona de actuación prioritaria (Figura 1) está delimitada por la siguiente poligonal:

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2019)

-Al Norte: Eje 3 Norte y Avenida 602 en la Alcaldía Gustavo A. Madero; y Calle Oriente 16 y Vía Tapo, en el límite de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2019)

-Al Oriente: Eje 4 Oriente en las Alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco; y Eje 3 Oriente en las Alcaldías Iztapalapa y Coyoacán.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2019)

-Al Sur: Anillo Periférico en las Alcaldías Tlalpan y Coyoacán.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2019)

-Al Poniente: Av. Insurgentes Sur en la Alcaldía Coyoacán; Av. Revolución en la Alcaldía Benito Juárez; y Eje 4 Poniente en las Alcaldías Miguel Hidalgo y Azcapotzalco.

[N. DE E. VÉASE MAPA EN LA G.O. DE 26 DE JULIO DE 2019, PÁGINA 14.]

ARTÍCULO 178.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Delegación los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

ARTÍCULO 179.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños deberán obtener el Dictamen Técnico de Estabilidad y de Seguridad Estructural elaborado por un Corresponsable en Seguridad Estructural de conformidad con la Norma Técnica Complementaria para la Revisión de la

Seguridad Estructural de las Edificaciones, así como un informe del estado actual de las instalaciones por parte del Corresponsable respectivo. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de rehabilitación y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que los daños en la edificación hayan sido generados por la construcción de una obra colindante y así lo indique el dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural, el propietario o poseedor o constructor de la obra colindante estará obligado a reparar los daños.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

En el caso de daños provocados por sismo, deberán considerarse las Normas para la rehabilitación sísmica correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

ARTÍCULO 180.- El proyecto de rehabilitación estructural, así como las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

I. Diseñarse para que la edificación satisfaga cuando menos los niveles de seguridad por cumplimiento de los estados límite de falla y de servicio establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;

II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de la rehabilitación en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;

IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

VI. Someterse al proceso de revisión que establezca el Instituto, dando aviso al mismo previo el registro de manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción especial respectiva; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE ABRIL DE 2021)

VII. Cumplir con lo dispuesto en las Normas de Rehabilitación vigentes. En edificaciones en las que no sean aplicables las Normas de Rehabilitación, el Corresponsable en Seguridad Estructural deberá proponer a la Administración los procedimientos alternativos para su aprobación.

ARTÍCULO 181.- Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que estén inclinadas más de 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las Normas.

ARTÍCULO 182.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 % de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 183.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas, deben contar con la responsiva de un Corresponsable en Seguridad Estructural de conformidad con lo señalado en el Artículo 36 del presente Reglamento y sus normas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 184.- Las modificaciones en edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, o un cambio en su uso y ocupación (cargas vivas) serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten

durante la ejecución de las modificaciones, el mismo deberá ser avalado por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 184 BIS.- El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los daños que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que alteren la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 185.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas; determinado por el dictamen técnico de estabilidad o seguridad estructural expedido por un Corresponsable en Seguridad Estructural;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y

III. Cuando la Delegación previa opinión de la Secretaría de Obras y Servicios lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos. La opinión de la Secretaría tendrá el carácter de vinculatorio.

ARTÍCULO 186.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;

II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;

III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;

IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Secretaría de Obras y Servicios, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;

V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;

VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;

VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;

VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;

IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + L^2 / (20,000h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;

X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Delegación un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de la Secretaría de Obras y Servicios. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas, y

XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de

carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos o croquis registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Administración.

Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deben observarse, las disposiciones establecidas por la Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables para la Protección del Medio Ambiente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 188.- Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin obstruir o impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Administración en el que deberán constar las condiciones y horarios para ello.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 189.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán realizar sus maniobras en la vía pública durante los horarios que autorice la Administración, mismo que será visible en el letrero de la obra a que hace referencia el artículo 35 fracción VI de este Reglamento; y se apegará a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

No se podrá afectar la funcionalidad de la vía pública con equipos, maquinaria y actividades de obra relacionadas con la misma de lo contrario será motivo de sanción por parte de la autoridad competente, conforme al Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 190.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, cambio de textura o borde en piso a una distancia mínima de un metro para ser percibidos por las personas con discapacidad y señalados por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche, de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Zonas Urbanas y Suburbanas emitido por la Secretaría de Movilidad y a la NOM-086-SCT vigente o la que la sustituye, de señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 191.- Los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles de obras en construcción, están obligados a reparar o reponer por su cuenta las banquetas, guarniciones, brocales y todo aquel elemento que se haya deteriorado con motivo de la ejecución de la obra, con iguales características y calidad de las existentes. Estos trabajos se consideran implícitos en el registro de manifestación de construcción o en la licencia de construcción especial. En su defecto, la Administración ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores. Si se trata de esquinas y no existen rampas peatonales, éstas se construirán de acuerdo a los requerimientos de accesibilidad que establezcan las Normas.

ARTÍCULO 192.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 193.- Los propietarios o poseedores de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 45 días naturales, están obligados a dar aviso a la autoridad correspondiente, a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 194.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos, en caso necesario, se solicitará a la Administración su traslado provisional a otro lugar;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de 5 m de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10 m de la vía pública, se colocarán tapias fijos que cubran todo el frente o frentes de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m; deben estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 0.50 m sobre la banqueta. Previa solicitud, la Administración podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas; siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con discapacidad;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de 10 m y en aquellas en que la invasión de banqueta lo amerite, la Administración exigirá la colocación de un tapial de paso cubierto, además del tapial de barrera. Tendrá, cuando menos, una altura de 2.40 m y una anchura libre de 1.20 m. Sobre el tapial en el primer nivel, se podrá instalar de manera temporal una oficina de obra o depósito de materiales, y

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

En casos especiales, el Director Responsable de Obra podrá solicitar a la Administración la colocación, en su caso, de tapias diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapias quedará a menos de 0.50 m de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 195.- Durante la ejecución de cualquier edificación u obra, el Director Responsable de Obra, el propietario o poseedor, o representante legal de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, en la NOM-031-STPS-

2011 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente o la que la sustituye, en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 196.- Durante la construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Los extintores de fuego deben cumplir con lo indicado en este Reglamento y sus Normas, en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como, en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deben ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 197.- Deben usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las edificaciones, además de uso de arnés y líneas de vida, así como cumplir con lo indicado en la (sic) Normas Oficiales Mexicanas en la materia, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre o andamios con barandales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 198.- Los trabajadores deben usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con lo indicado por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; así como en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 199.- En las obras deben proporcionarse a los trabajadores por separado servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; para hombres y uno para mujeres y mantener permanentemente un botiquín portátil con el material, manual y equipo de curación necesarios para proporcionar los primeros (sic) auxilios (sic) la obra, de igual manera se deberá tener un directorio que contenga los números telefónicos de los servicios de urgencias.

CAPÍTULO III

DE LOS MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 200.- Los materiales empleados en la construcción deben ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deben satisfacer las Normas de este Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas, y

II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas o Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas, el Director Responsable de Obra debe solicitar la aprobación previa de la Secretaría de Obras y Servicios para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

ARTÍCULO 201.- Los materiales de construcción deben ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro y la intrusión de materiales extraños que afecten las propiedades y características del material.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 202.- El Director Responsable de Obra debe vigilar que se cumpla con este Reglamento, las Normas y con lo especificado en el proyecto, principalmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales, y

IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 203.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios, para lo cual el Director Responsable de Obra debe presentar una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

ARTÍCULO 204.- Deben realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes y las Normas. En caso de duda, la Administración podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo debe efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Secretaría de Obras y Servicios llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 205.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deben ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

En los paramentos exteriores de los muros debe impedirse el paso de la humedad; el mortero de las juntas debe resistir el intemperismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDICIONES Y TRAZOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 206.- En las edificaciones en que se requiera llevar registro de posibles desplazamientos y/o movimientos verticales, de acuerdo con el artículo 176 de este Reglamento, así como en aquellas en que el Director Responsable de Obra lo considere necesario o la Administración lo ordene, se instalarán referencias fijas o bancos de nivel, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En este caso, también se efectuarán nivelaciones a las edificaciones ubicadas en los predios colindantes a la construcción con objeto de observar su comportamiento.

ARTÍCULO 207.- Antes de iniciarse una construcción debe verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual debe coincidir con los datos

correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, debe dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El Director Responsable de Obra debe hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni la separación exigida entre edificaciones adyacentes a que se refiere el artículo 166 de este Reglamento. En caso necesario deben hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

CAPÍTULO V

DE LAS EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES

ARTÍCULO 208.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones se observarán las disposiciones del Capítulo VIII del Título Sexto de este Reglamento, así como las Normas. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las edificaciones y predios vecinos ni los servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 209.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se debe suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar a la Administración para que lo haga del conocimiento de las dependencias de la Administración Pública Federal y/o Local competentes.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 210.- El uso de explosivos en excavaciones queda condicionado a la autorización y cumplimiento de los ordenamientos que señale la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordene la Administración.

CAPÍTULO VI

DEL DISPOSITIVO PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

ARTÍCULO 211.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de materiales o de personas durante la ejecución de las obras, deben ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos e instalados con barandales,

freno automático que impida la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento.

Los elevadores deben contar con todas las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 212.- Las máquinas elevadoras y bandas transportadoras empleadas durante la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deben:

I. Ser de buena construcción mecánica y resistencia adecuada;

II. Mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento;

III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: cables, anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas, y eslabones giratorios usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión;

IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y

V. Estar provistas de los accesorios necesarios para evitar descensos accidentales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 213.- Cuando el desarrollo de una obra pública o privada en construcción, requiera de la instalación y uso de una o más grúas-torre, el propietario y/o el constructor deberán presentar ante la Administración para su visto bueno, la información correspondiente a su localización céntrica dentro del predio, sus rangos de operación y áreas de proyección del brazo giratorio, asegurándose de que dicha operación no dañe edificaciones vecinas, infraestructura urbana, ni ponga en peligro el libre y seguro tránsito de personas o vehículos en la vía pública, presentando una fianza de responsabilidad civil.

Se debe hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas-torre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deben revisarse y corregirse, en su caso, cables, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistema de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad. Debe elaborarse un reporte de verificación de esta revisión semanal y anexarse a la bitácora de obra.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSTALACIONES

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 214.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, calentamiento de agua por el aprovechamiento de la energía solar, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto, y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deben cumplir con lo señalado en este Capítulo, en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas aplicables y las demás disposiciones aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 215.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las Normas y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 216.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El Director Responsable de Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;

II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso. Las ranuras en elementos de concreto no deben afectar a los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las Normas;

III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas, y

IV. Las tuberías alojadas en terreno natural se sujetarán a las disposiciones indicadas en las Normas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 217.- Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos, calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, aire comprimido, oxígeno y otros, deben unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual debe observarse lo que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas aplicables y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 218.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se probarán según el uso y tipo de instalación, de acuerdo con lo indicado en las Normas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACHADAS

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 219.- Los materiales de recubrimientos en fachadas se fijarán mediante el sistema que proporcione el anclaje o la adherencia necesarios, y se tomarán las medidas que permitan los movimientos estructurales previsibles, así como para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 220.- Los vidrios, cristales y materiales frágiles deben colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores a 1.5 m² deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Sexto de este Reglamento y las Normas, respecto de las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 221.- Las ventanas, cancelas, fachadas integrales y otros elementos de fachada deben resistir las cargas ocasionadas por los efectos de viento, según lo que establece el Capítulo VII del Título Sexto de este Reglamento y las Normas.

Para estos elementos, la Administración, previa opinión de la Secretaría de Obras y Servicios o por sí misma, podrán exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 222.- Cuando se interrumpa una excavación, se ejecutarán las obras necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las edificaciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en los taludes o fondo de la excavación por intemperismo prolongado, descompensación del terreno o por cualquier otra causa.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes, asimismo se deberá cumplir con lo indicado por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 223.- El propietario, poseedor o representante legal y el constructor acatarán las instrucciones indicadas en la bitácora de obra por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso, para asegurar que las obras suspendidas a que se refiere el artículo 193 de este Reglamento, queden en condiciones de estabilidad y seguridad, que no impliquen un riesgo para los peatones y construcciones contiguas, asimismo se deberá cumplir con lo indicado por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 224.- Cuando la Administración tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico de la autoridad competente o de un Corresponsable en Seguridad Estructural o en Instalaciones o un Director Responsable de Obra, requerirá al propietario, poseedor o representante legal con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la misma demolición para garantizar la continuidad estructural.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La Administración podrá intervenir en la edificación, estructura o instalación para tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las personas o bienes, en los casos previstos en la Ley.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 225.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior de este Reglamento, el propietario, poseedor o constructor y el Director Responsable de Obra darán aviso de terminación a la autoridad que ordenó los trabajos, quien verificará la correcta ejecución de los mismos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección debiendo realizarlas en un período no mayor a 30 días hábiles posteriores a dicho evento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 226.- Si como resultado del dictamen técnico referido en el artículo 224de (sic) este Reglamento y una vez que el propietario o poseedor hubiese sido requerido para realizar las reparaciones, obras o demoliciones indispensables y se presentara una negativa del propietario, poseedor o representante legal, así como de los habitantes del inmueble para desocuparlo de manera parcial o total, la Administración podrá intervenir en la edificación, estructura o instalación para tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las personas o bienes, haciendo uso de la fuerza pública, en su caso, para hacer cumplir la orden.

ARTÍCULO 227.- En caso de desacuerdo del o los ocupantes de una construcción, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, la Administración podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación, La Autoridad debe resolver el recurso dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no implica la pérdida de los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTÍCULO 228.- La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando la construcción:

- I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;
- III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento.

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

(REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

La corrección de las causas que motiven la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones económicas aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

En ningún caso podrá implementarse la suspensión de la obra cuando la irregularidad detectada pueda solventarse al momento mismo de la realización de la visita de verificación o sea subsanable dando un plazo perentorio no mayor a tres días, como puede ser en los siguientes supuestos:

a) Que los trabajadores realicen actividad sin contar con alguno de los siguientes aditamentos de seguridad: guantes, botas, arnés de seguridad, líneas de vida, chaleco, cascos y en general por cualquier situación que afecte de manera directa la seguridad de un trabajador. Caso en el cual bastará que el Director Responsable de Obra, Propietario y/o responsable de obra solicite o bien que el trabajador subsane la falta del aditamento de seguridad o bien que se de el retiro inmediato de los trabajadores que se encuentren en dicha hipótesis, de lo que el personal Especializado en Funciones de Verificación deberá tomar nota en el desahogo de la visita de verificación, de tal forma que se garantice que ninguno de tales trabajadores se encuentre en una situación de riesgo durante el desarrollo de la actividad;

b) Que la obra no cuente con la totalidad de extintores en adecuadas condiciones de uso. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.

c) Por ausencia de protección a vacíos y/o a predios colindantes. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;

d) Por ausencia de botiquín. De no solventarse al momento de la visita se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;

e) Ausencia de señalizaciones para ruta de evacuación, salida de emergencia, extintores, ¿Qué hacer en caso de incendio o sismo?. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.

f) Obstrucción de la banqueta o vía pública. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

Los plazos señalados en los incisos anteriores, se computarán a partir del día siguiente en que se circunstancie el acta de verificación y/o inspección que

determine tales hechos y una vez cumplido el mismo se emitirá orden a efecto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación constate la solventación de tales irregularidades y en caso contrario procederá a la suspensión de la obra.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

El hecho de que se subsane la causa de riesgo sólo evitará la ejecución de una suspensión, pero ello no implica que el verificado quede exento de la aplicación de las multas señaladas en el presente reglamento al momento de emitir la resolución de la visita de verificación. De igual forma, no se concederá plazo alguno para subsanar alguna causa de riesgo en casos de reincidencia.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

En caso que dentro del plazo de los tres días que se haya otorgado para subsanar el supuesto detectado, ocurriera un accidente derivado de no solventar dicho supuesto, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables de la obra y/o Constructor y/o Propietario de predio u obra, serán responsables de tal circunstancia, y les será aplicable la sanción prevista en el artículo 42, fracción III, inciso a) del presente reglamento.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

Las hipótesis planteadas en los incisos a) al f), no restringen las atribuciones de la Secretaria de Protección Civil respecto de una posible determinación de riesgo inminente en términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

TÍTULO OCTAVO

DEL USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES

ARTÍCULO 229.- La Delegación establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, deben cumplir los inmuebles cuando:

I. Produzcan, almacenen, distribuyan, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, contaminantes, corrosivas, reactivas, explosivas o flamables, según el área en que se encuentren: habitacional, industrial, entre otras;

II. Acumulen escombros o basura;

III. Se trate de excavaciones profundas;

IV. Impliquen la aplicación de cargas o la transmisión de vibraciones a las edificaciones, mayores a las de diseño autorizado, y

V. Produzcan humedad, salinidad, gases, humos, polvos, ruidos, cambios importantes de temperatura, malos olores, u otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daño al medio ambiente, a terceros en su persona, sus propiedades o posesiones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 230.- Ningún inmueble podrá utilizarse para un uso diferente del autorizado ni modificar el funcionamiento estructural del proyecto aprobado, sin haber obtenido previamente el cambio de uso de edificaciones, señaladas en el artículo 73 de este Reglamento, de lo contrario, la Administración ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, en caso de que pueda hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

ARTÍCULO 231.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas, de no rebasar las demandas de consumo del diseño autorizado en las instalaciones y observar, las siguientes disposiciones:

I. Los acabados en las fachadas deben mantenerse en buen estado de conservación, aspecto e higiene;

II. Los predios, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deben contar con cercas en sus límites que no colinden con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2.50 m, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes;

III. Los predios no edificados deben estar libres de escombros, basura y drenados adecuadamente;

IV. Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles, y

V. El suelo de cimentación debe protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

ARTÍCULO 232.- Las edificaciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, según lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento, deben contar con manuales de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

I. Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación;

II. En cada capítulo se hará la descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo. Los equipos de extinción de fuego deben someterse a lo que establezcan las Normas;

III. Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de especialistas, y

IV. Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requieran la intervención de especialistas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 233.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones deben conservar y exhibir, cuando sean requeridos por la Administración, los planos, memoria de cálculo y la bitácora de obra, autorizados o registrados por la autoridad competente, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en caso de existir modificaciones en elementos estructurales, dichos planos y memoria deben estar actualizados y avalados por un Corresponsable en Seguridad Estructural, quien emitirá un dictamen técnico de estabilidad de Seguridad Estructural.

TÍTULO NOVENO

DE LAS AMPLIACIONES DE OBRAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AMPLIACIONES DE OBRAS

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 234.- Las obras de ampliación sólo podrán ser autorizadas si los Programas permiten el uso del suelo, la densidad y/o intensidad de ocupación del suelo y además, se cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley y este Reglamento. El propietario o poseedor, que cuente con el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, no podrá ampliar la superficie de uso acreditada.

ARTÍCULO 235.- En las obras de ampliación no se podrán sobrepasar los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS DEMOLICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar el programa en el que se indicará el orden en que se realizará cada una de las etapas de los trabajos, el volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión él o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.

El uso de explosivos para demoliciones queda condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 237.- Las demoliciones de edificaciones con un área mayor de 60 m² en planta baja o de un cuarto en cualquier otro nivel con un área mayor a 16 m², deben contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra o Corresponsable, en su caso, según lo dispuesto en el Título Cuarto de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 238.- Cualquier demolición en zonas declaradas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de la Federación o cuando se trate de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de

Conservación Patrimonial de la Ciudad de México requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 239.- Previo al inicio de la demolición, durante su ejecución y posterior a ella, se deben proveer todas las medidas de seguridad que determine el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 240.- En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión él o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, las cuales estarán sujetas a la aprobación de la Administración. En los casos autorizados de demolición con explosivos, la Administración debe avisar a los vecinos la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con tres días naturales de anticipación.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

El uso de explosivos para demoliciones queda condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 241.- El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.

ARTÍCULO 242.- El horario de trabajo en el proceso de las obras de demolición quedará comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas. En caso de que sea necesario ampliar o modificar este horario, previo consentimiento de los vecinos, se deberá solicitar a la Delegación su aprobación.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 243.- Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición u obra en construcción, deben ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 10 días naturales contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de medio ambiente, movilidad y sitio de disposición final.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

(REFORMADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, referentes a las edificaciones o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 246.- La autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente al propietario, poseedor, constructor, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al propietario, poseedor y/o constructor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

ARTÍCULO 247.- La autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

I. Amonestación por escrito;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Multa que podrá ser de 50 (sic) a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

III. Suspensión temporal del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;

IV. Cancelación del registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Suspensión, total o parcial;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VI. Clausura, parcial o total;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VII. Revocación;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VIII. Nulidad, y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IX. Demolición, parcial o total.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

Todos los montos determinados en multas en el presente reglamento, se actualizarán año con año de acuerdo al índice de inflación que dé a conocer oficialmente el Banco de México adicionando dos puntos a dicho índice de inflación.

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Administración, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública;

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

En cualquiera de estas hipótesis, previo a imponer los sellos de clausura, se notificará al propietario y/o encargado de la obra que cuenta con tres días naturales a partir del día siguiente en que sea notificada de la resolución que determine dicha clausura, para subsanar la irregularidad detectada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a la imposición de los sellos respectivos.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 224 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial;

V. (DEROGADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

VIII. El registro de manifestación de construcción sea declarado nulo;

En el caso de que haya expirado la vigencia de la manifestación de construcción, sólo ameritará el pago de una multa que irá del 1% y hasta el 10% del valor total de la construcción de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

IX. La licencia de construcción especial sea revocada;

En el caso de que haya expirado la vigencia de la manifestación de construcción, sólo ameritará el pago de una multa que irá del 1% y hasta el 10% del valor total de la construcción de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas;

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y

XI. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

No obstante, el estado de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para hacer cesar el peligro, corregir los daños o violaciones, garantizar la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad urbana y la funcionalidad de la vía pública, quedando el propietario o poseedor obligado a realizarlas.

El estado de clausura impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

I. La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

II. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción especial, en su caso;

III. La obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia y sin sujetarse a lo previsto por los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de este Reglamento y las Normas;

IV. (DEROGADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

(REFORMADA, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

V. No se haya registrado ante la Administración el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento, y

VI. (DEROGADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados, en los términos del artículo 66 de este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Con multa equivalente de 50 (sic) a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Se obstaculice o impida la prestación de los servicios públicos urbanos, la funcionalidad de la vía pública; o se ocupe temporalmente con materiales de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, y

c) Se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el Capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Con multa equivalente de 100 (sic) a 250 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios previstas en este Reglamento, y

b) El propietario o poseedor no realice el trámite de Aviso de Terminación de Obra, según lo previsto en este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, sin contar con el permiso o autorización correspondiente;

b) Por la vía de un dictamen de seguridad estructural, que emita u ordene la Administración, se determine que por la realización de excavaciones u otras obras, se afecten la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos;

c) En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Que no cumplan con lo previsto por los artículos 35, 46 Bis y 46 Ter de este Reglamento.

e) (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

f) (DEROGADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2015)

g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada.

IV. Con multa equivalente del uno al cinco por ciento del valor de las construcciones o instalaciones, de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, en el caso de que en la obra o instalación se excedan las tolerancias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Con multa equivalente de 1,000 a 2,000 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

a) Haya hecho uso de documentos apócrifos o alterados para obtener el registro de manifestación de construcción, la expedición de licencia de construcción especial, permisos o autorizaciones, durante la ejecución y ocupación de la edificación;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Con motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos, y

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

c) En la ejecución de la obra o instalación y sin previa autorización de la autoridad competente se dañe, mutile o demuela algún elemento de edificaciones consideradas monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de acuerdo con el catálogo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente dictamen, ficha técnica u oficio la autorización emitida por la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, con las características de dimensiones, materiales y acabados de las piezas originales o los que en su caso indiquen las autoridades federales o locales en los ámbitos de su competencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Con multa equivalente de 150 a 300 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) No se observen las disposiciones de este Reglamento durante la ejecución de la obra, en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales o de personas, así como en el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;

b) Sin autorización previa de la Secretaría de Obras y Servicios, se utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 203 de este Reglamento;

c) No se acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Quinto de este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona el artículo 250 de este Reglamento, y

(REFORMADO, G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021)

d) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Instalaciones que en la elaboración del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, no hayan observado las normas de seguridad, prevención de emergencias, higiene y operación contenidas en el presente Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

a) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables que no cumplan con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;

b) En la construcción, demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente, y

c) No se vigile que se cumplan las resoluciones dictadas por la Administración y/o no se denuncie ante la misma, la negativa del propietario o poseedor de acatar dichas resoluciones.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Con multa equivalente de 300 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el al (sic) avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Las obras o instalaciones no concuerden con el proyecto autorizado, y no se cumpla con las disposiciones contenidas en las Normas de Ordenación de los Programas, o no se respeten las características señaladas en el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o en la constancia de alineamiento y número oficial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 254.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Administración, la misma autoridad, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones, demoliciones o retiro de cualquier material que se haya ordenado, en los siguientes casos:

I. Cuando un inmueble se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes emitidas con base en los artículos 224 y 226 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

III. Cuando se invada la vía pública con una construcción y/o cualquier material que afecte o impida la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad urbana y funcionalidad de la vía pública, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

IV. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en: el certificado único de zonificación de uso de suelo o el certificado único de zonificación del suelo digital o el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial.

En caso de que el propietario o poseedor del inmueble obstaculice o impida que la Administración realice las obras de reparación o de demolición señaladas en el dictamen respectivo, la propia Administración podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Administración se vea obligada a ejecutar obras de reparación o de demolición conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de las mismas, la Administración por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 255.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le haya sido impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido para esa infracción.

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquélla por la que haya sido sancionado con anterioridad.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Para los casos en que la Agencia solicite información conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento y el ente público o privado requerido haga caso omiso a la solicitud, se le impondrá la siguiente sanción:

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

a) Con multa de 500 a 1,000 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en el caso de omitir la solicitud por primera vez.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Con multa de 1,100 a 2,000 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en el caso de ser reincidente.

ARTÍCULO 256.- La autoridad competente declarará la nulidad del registro de manifestación de construcción, de la licencia de construcción especial, de la autorización o del permiso, cuando:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. Se hayan registrado o expedido, con base en informes o documentos que no hayan sido emitidos y/o validados por la autoridad competente, en los trámites que gestione ante la Administración, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Los documentos relacionados con el registro de manifestación de construcción o con la expedición de licencia de construcción especial, que se hubieren registrado u otorgado en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Procederá la nulidad del registro de manifestación de construcción o la revocación de la licencia de construcción especial, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad o interés público en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 257.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de inconformidad o juicio de nulidad, según lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 16 de febrero de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Obras y Servicios expedirá las Normas Técnicas Complementarias a que hace referencia este Reglamento dentro de los 120 (sic) siguientes a la fecha de su publicación.

En tanto se expiden dichas Normas, se seguirán aplicando las Normas Técnicas Complementarias vigentes al momento de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las solicitudes que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993, o bien el interesado podrá optar por efectuar el trámite establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- En los casos en que la Ley hace referencia a la licencia de construcción se entenderá la señalada en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993.

Dado en la Residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cuatro.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CESAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ.- FIRMA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

G.O. 12 DE ENERO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la presente reforma continuarán su trámite conforme a la norma que aplicaba al inicio del mismo.

G.O. 17 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento del presente Decreto continuarán hasta su total conclusión conforme a la disposición que aplicaba al inicio del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Obras y Servicios expedirá las Normas Técnicas Complementarias a que hace referencia este Reglamento dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación. En tanto se expiden dichas Normas, se seguirán aplicando las Normas Técnicas Complementarias vigentes al momento de (sic) publicación del presente Decreto.

G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO.- Continúan en suspensión, derivado del Acuerdo por el que se integra e instala la Comisión para el estudio y propuestas de reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado 10 de noviembre 2016, la fracción XV del artículo 2, las fracciones XII y XIII del artículo 35, la fracción V del artículo 39, la fracción I del artículo 40, los artículos 42 y 46 Bis, el inciso j) del artículo 53, los incisos l) y m) del artículo 58, la fracción VI del artículo 82,y los artículos 82 Bis y 124.

CUARTO.- Los Corresponsables en Seguridad Estructural con registro vigente a la fecha de la publicación de las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones serán considerados del Nivel 1 para los efectos de la observancia de las mismas.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite conforme a la norma que aplicaba al inicio del mismo.

G.O. 2 DE ABRIL DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Queda sin efecto el Artículo Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se integra e instala la Comisión para el estudio y propuestas de reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado el 10 de noviembre de 2016, en relación con la suspensión de la aplicación de los artículos 2, fracción XV; 35, fracciones XII y XIII; 39, fracción V; 40, 42, 46 Bis, 53, fracción I, inciso j) y 58, fracción I, inciso m) y por lo que respecta a los artículos 58, fracción I, inciso l; 82, fracción VI; 82 Bis y 124 continúan en suspensión.

CUARTO.- Se establece un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para contratar el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que refieren los artículos 53, fracción I, inciso j) y 58, fracción I, inciso m) de este Reglamento.

QUINTO.- Las Bases Generales para la Contratación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables de la Ciudad de México que servirán como base para los aranceles a que hace referencia este Reglamento serán publicados dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

SEXTO.- El Manual de Funcionamiento de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables a que hace referencia este Reglamento será publicado dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

G.O. 26 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL".]

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se establece un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que sean publicados los Lineamientos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Escolares en la Ciudad de México después de un sismo.

G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA FAVORECER EL COMERCIO DE BARRIO EN LA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL MARCO DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 19 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A LA VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, ASÍ COMO PARA FORTALECER LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE PLANTELES EDUCATIVOS".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 27 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SIMPLIFICAR LAS PRÓRROGAS DE LOS TRÁMITES DE CONSTRUCCIÓN".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA SIMPLIFICAR TRÁMITES DE CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN INMUEBLES PERTENECIENTES AL SECTOR EDUCATIVO".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 22 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE DISMINUIR Y SIMPLIFICAR TRÁMITES PARA EL MEJORAMIENTO DE BARRIOS, COLONIAS, PUEBLOS Y UNIDADES HABITACIONALES CON BAJO DESARROLLO SOCIAL Y ALTA MARGINALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 8 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Agencia Digital de Innovación Pública tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar la Plataforma Digital referida en el mismo, mediante la cual, se realizará la gestión de todos los trámites que menciona dicho Decreto. Las Alcaldías tendrán 45 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que realicen las modificaciones que resulten pertinentes en sus Manuales Administrativos a fin de operar la citada Plataforma Digital.

En tanto no se ponga en operación la Plataforma en mención, se continuará con la presentación de los trámites, en los términos que se han venido realizando a la fecha del presente Decreto.

CUARTO.- La Agencia Digital de Innovación Pública tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar el Sistema de Carnet Digital de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables a que refiere el presente Reglamento, a través del cual se llevará el control de las responsivas que otorguen y que se registren mediante la Plataforma Digital. Entretanto, el Carnet se expedirá, refrendará y resellará físicamente, en la forma en la que hasta ahora se realiza, sin embargo, ya no será necesario que la Autoridad anote los datos de las obras en el Carnet físico, en virtud de que dicho registro quedará efectuado mediante la Plataforma Digital y quedará disponible para la consulta de las Autoridades competentes para los efectos de supervisión y control que les competan. Asimismo, toda referencia al Carnet, deberá entenderse como Carnet Digital.

QUINTO.- Las modificaciones que corresponden a cada trámite referido en el artículo 5 Bis, entrarán en vigor para cada uno de ellos, una vez que comiencen a operar dentro de la Plataforma Digital prevista en el presente Decreto. Las Alcaldías deberán llevar a cabo los trámites digitales conforme a los Lineamientos de operación de dicha Plataforma Digital y su Manual de Usuario, que al efecto emita la Agencia Digital de Innovación Pública.

G.O. 4 DE OCTUBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE POR FALLECIMIENTO O RENUNCIA, ASÍ COMO AL ESTABLECIMIENTO DE UN PERIODO MAYOR PARA REFRENDAR O RESELLAR EL CARNET".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.